

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

**No. proceso:** 06101202302546  
**No. de ingreso:** 1  
**Tipo de materia:** CONSTITUCIONAL  
**Tipo acción/procedimiento:** GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES  
**Tipo asunto/delito:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** Velasquez Yerovi Marcela Isabel  
**Demandado(s)/  
Procesado(s):** Dr Nelson Guaman Silva Torres Director Regional De La Procuraduria De Chimborazo,  
Procuraduria General Del Estado Juan Carlos Larrea, Espoch Ing Byron Vaca  
Barahona

#### 01/12/2023 09:04 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Por sorteo de Ley, el suscrito Ab. Juan Carlos Paca Padilla Msc., en mi calidad de Juez Constitucional en esta causa, avoqué conocimiento de la presente demanda de Acción de Protección, incoada por la señora VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía número 0603363862, en contra del Ing. Byron Ernesto Vaca Barahona Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo -ESPOCH; Dr. Juan Carlos Larrea Procurador general del Estado y el Dr. Nelson Germán Silva Torres Delegado de la procuraduría General del Estado \_ Regional Chimborazo, conforme consta a fs. 31 a 29 y 34 vueltas de autos, demanda que en su parte medular, indica: “[...] TERCERO.- ANTECEDENTES. Su señoría ingresé a trabajar en la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO ESPOCH de la ciudad de Riobamba el 1 de octubre de 2008, mediante un contrato de prestación de servicios ocasionales, mismo que fue celebrado el 15 de octubre de 2008, entre el Dr. Silvio Alvares Luna, Rector de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO en calidad de empleador y por otra parte la señora VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL en calidad de trabajadora, desempeñándome como GUARDALMACEN INSTITUCIONAL DEPARTAMENTO FINANCIERO, con una remuneración mensual de 474,41 USD más beneficios de ley, mismo contrato finalizó el 31 de diciembre de 2008. El 5 de enero de 2009, la institución ya mencionada en líneas anteriores contrata nuevamente mis servicios bajo un contrato de prestación de servicios ocasionales, mismo que fue celebrado entre el Dr. Silvio Alvares Luna, Rector de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO en calidad de empleador y por otra parte la señora VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL en calidad de trabajadora, desempeñándome como GUARDALMACEN INSTITUCIONAL DEPARTAMENTO FINANCIERO, con una remuneración mensual de 474,41 USD más beneficios de ley, mismo contrato que finalizó el 31 de diciembre de 2009. Nuevamente con fecha 21 de enero de 2010, se celebra un nuevo contrato de prestación de servicios ocasionales entre las partes el Ing. Edgar Cevallos A. en calidad de Rector encargado de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO y por otra parte la señora I VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL, desempeñándome como AUXILIAR DE ADQUISICIONES DEPARTAMENTO FINANCIERO UNIDAD DE ADQUISICIONES, con una remuneración de 593,41 USD mensuales, este finalizó el 31 de diciembre de 2010. Con fecha 3 de enero de 2011 fui contratada nuevamente por la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO a través de su representante el Dr. Silvio Álvarez Luna mediante un contrato de servicios ocasionales, en relación de dependencia desempeñándome como AUXILIAR ADMINISTRATIVO para el DEPARTAMENTO FINANCIERO con una remuneración de 555,00 USD el mismo finalizó el 31 de diciembre de 2011. De fecha 13 de enero de 2012, se celebra un nuevo contrato de servicios ocasionales entre el Ing. Fausto Marcelo Donoso Valdiviezo, vicerrector de investigación y desarrollo de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO,

por delegación del Dr. Romeo Rodríguez, rector, contratan los servicios de la señora VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL en calidad de auxiliar de adquisiciones en el departamento financiero, con una remuneración mensual de 555,00 USD este contrato culminó el 31 de marzo de 2012. Mis servicios lícitos y personales, se transformaron en necesarios y permanentes, por lo que con fecha 01 de febrero de 2017, mediante acción de personal Nro. 040-F.NP.DTH.2017, la autoridad nominadora, me otorgó NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, para el puesto de ANALISTA DE COMPRAS PÚBLICAS 1, en escala de Servidor Público 5, con una remuneración mensual de 1,212.00 USD, en la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, perteneciente la partida presupuestaria Nro. 201616399990000010000000100051060000300000000 en el mismo documento se explica que este nombramiento provisional rige de acuerdo a lo que establece en el artículo 17 literal b) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio público y art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Señor Magistrado desde mi ingreso a la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO en calidad de trabajadora, asumí con entera responsabilidad y profesionalismo el cargo a mí asignado, ejecutando cada actividad conforme la ley, reglamentos y procedimientos emanados por la institución. Como ANALISTA DE COMPRAS PÚBLICAS 1 las actividades que desempeñaba eran: Manejo del Portal de Compras Públicas. Revisar, y de ser el caso solicitar correcciones al cálculo de presupuesto referencial; Realizar borrador de pliegos; Publicar el contrato firmado por la máxima autoridad; Publicar el acta de calificación de ofertas; y, entre otras actividades. Mi trabajo lo desempeñé con total responsabilidad y honradez, con normalidad las 8 horas como exige la ley, durante el tiempo de trabajo jamás tuve algún problema, razón por la cual de fecha 25 de febrero de 2019, mediante oficio No. 130.EVAL.TH.ESPOCH.2019, suscrito por la Directora de Talento Humano ESPOCH, la Ing. Jacqueline Caisaguano, el cual indica el resultado o calificación de la EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO POR COMPETENCIAS PARA USO DEL JEFE INMEDIATO Formulario MRL- EVAL-01-MODIFICADO, y dicha calificación es de 93,6 sobre 100 la misma que equivale a un desempeño laboral EXCELENTE, de esta manera queda evidenciado mi desempeño laboral. El 8 de mayo de 2019 se genera una Acción de Personal, la misma que se me es notificada el 10 de mayo de 2019, con la Acción de Personal No. 0378.M.DTH.2019 la misma que regiría desde el 15 de mayo de 2019, indicándome el Cese de mis Funciones dentro de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO, del Puesto de Analista de compras públicas 1, servidor público 5, con una remuneración mensual de 1300,00 dólares, partida individual 2775 y partida presupuestaria 201916399990000010000000100051060000300000000, misma acción de personal basada en la ley orgánica de servicio público Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) literal "e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción (...)" y en referencia al oficio No. 0920-UCP-2019, de 30 de abril de 2019, mediante el cual con sumilla inserta el Ing. Byron Vaca B. PhD. Rector solicita continuar con el trámite pertinente a lo detallado en el presente informe; y RESUELVE: Cesar en funciones a la profesional: Ing. VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL, en el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL al cargo de ANALISTA DE COMPRAS PUBLICAS 1 de la Dirección Administrativa, es de suma importancia mencionar que al momento de la notificación con la acción de personal con el cese de funciones yo desconocía de la existencia del oficio No. 0920-UCP-2019, de 30 de abril de 2019 en el cual de una manera desleal, discriminatoria no se me lo da a conocer, dejándome así en un estado de indefensión. Dentro de la motivación del oficio No. 0920-UCP-2019, de 30 de abril de 2019, se hace mención a dos oficios que son signados de No. 1422-UCP-2017 de 26 de octubre de 2017 y No. 0023-UCP-2018 16 de enero de 2018, dentro de dichos oficios se les llama la atención a varios funcionarios Politécnicos y no solo a la Ing. Marcela Velásquez Yerovi, nace aquí la gran paradoja señor Magistrado, si a los demás funcionarios que fueron llamados la atención, ¿ELLOS TAMBIÉN FUERON DESVINCULADOS DE LA INSTITUCIÓN? o de una manera discriminatoria eligieron a dedo a la señora MARCELA VELASQUEZ YEROVI para cesarla de sus funciones. Es de suma importancia mencionar que los procesos de los cuales se me acusaban que no se los pudieron celebrar por error de mi persona, mediante ley y con las justificaciones correspondientes se pudieron corregir y celebrarse los mismos, es decir, fueron consumados. Desde que me desvincularon de la institución no encontré otro trabajo, por lo que me vi en la necesidad de emprender un negocio, previo a esto realicé un préstamo bancario, y pude abrir una librería, a los tres meses de la apretura de mi local llega lastimosamente la pandemia COVID-19, por lo que me vi en la imperiosa necesidad de cerrar mi negocio y cabe recalcar que hasta la actualidad me encuentro pagando el préstamo que sirvió para mi negocio fallido. Es menester recalcar que soy madre soltera y cabeza de hogar y bajo mi cuidado tengo dos hijos de los cuales soy el único sustento, cubro los gastos totales de vivienda y servicios básicos, por lo que el cese injustificado hacia mi persona ocasionó muchos problemas a nivel económico ya que no he podido conseguir un trabajo estable, más que por meses e incluso por días para poder sustentar los gastos mencionados. Poco después, días posteriores a mi cese

mis compañeros me comentaron que me sacaron de mi lugar de trabajo para ingresar a otra persona que hasta el momento cumple mis funciones, ocupa mi plaza de trabajo y su remuneración se cancela con la misma partida que yo percibía, acudo a su autoridad con la fe y confianza de que se haga justicia ya que perdi mi trabajo por causas injustas y motivaciones claramente viciadas. Nunca existió convocatoria alguna a concurso público de méritos y oposición y hasta la fecha tengo entendido que no se ha realizado ningún concurso por lo que la partida continúa como nombramiento provisional. Y si la institución hoy accionada quería desvincularme de mi lugar de trabajo por errores que fueron subsanados en su totalidad, debía seguir el trámite administrativo correspondiente, mas no violenta mis derechos y por ende la norma constitucionales. [...] DERECHOS VIOLENTADOS. DERECHO A LA IGUALDAD FORMA. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: DERECHO AL TRABAJO. DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GANTPIA DE LA MOTIVACIÓN." Con estos antecedentes y con la completación a la misma, se calificó la demanda, admitiendo al trámite respectivo conforme consta a fs. 37 de autos, gestionado la misma, en vía señalada por el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al Capítulo II Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, capítulo I. Normas Comunes Art. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 No.- 3, 16, 17 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así con el auto de calificación de la demanda, más la documentación adjunta a la misma, se procedió a notificar a los accionados conforme consta de autos, a efectos de que ejerzan su derecho a la legítima defensa.- Consecuentemente, se ha llevado acabo la Audiencia Pública señalada dentro de la presente causa con fecha 23 de noviembre de 2023, a las 14h30; cuyo contenido consta de autos, habiendo comparecido la accionante acompañado de su Abogado Patrocinador como la entidad demandada, sin la comparecencia de la Procuraduría General de Estado; en tal virtud, habiendo pronunciado la decisión en la presente Acción de Protección al finalizar la audiencia reinstalada luego de la suspensión efectuada de manera oral (sentencia- Art. 14 inciso 3 de la LOGJCC), en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 15 No.- 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dicta la presente Sentencia; es así, que siendo el estado de la presente Acción el de resolver se hace las siguientes consideraciones.- PRIMERO: COMPETENCIA.- El suscrito Juez en calidad de Juez Constitucional, soy competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, en mérito del sorteo efectuado dentro de la presente causa conforme consta a fojas 36 del auto y al amparo de las disposiciones que al respecto establecen los artículos 86 No.- 2 que indica: "será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina o donde se produce sus efectos..."(lo subrayado es de mi autoría); Art. 88 y 167 de la Constitución vigente; como de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 7 primera parte y Art. 9 ibídem.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Dentro de la presente Acción de Protección, se ha garantizado el debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República, dando el trámite propio de esta clase de acciones constitucionales; consecuentemente, no se observa omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento ni que exista violación de trámite, por lo que, se declara la validez procesal constitucional. TERCERO: IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL. LEGITIMACIÓN PASIVA. Ing. Byron Ernesto Vaca Barahona Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo -ESPOCH; Dr. Juan Carlos Larrea Procurador general del Estado y el Dr. Nelson Germán Silva Torres Delegado de la procuraduría General del Estado \_Regional Chimborazo. CUARTO: ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA AUDIENCIA.- En suma se tiene lo siguiente: Una vez presentado la garantía constitucional conforme lo establece el art. 88 de la CRE, así como el art. 39 de la LOGJCC y encontrándose presentes las partes procesales para instalar esta garantía constitucional, mi representada la Ing. Marcela Isabel Velásquez Yerovi, de profesión Ingeniera en contabilidad y auditoría presenta esta acción constitucional porque se le ha vulnerado varios derechos como el derecho a la igualdad formal, el derecho al trabajo y a desempeñar funciones en cargos públicos, dejando a salvo el derecho a la motivación el cual está fundamentándose en el art. 76 núm. 1 de la CRE, también numeral 7 literal l) de la misma constitución. La Ingeniera hoy accionante entra a trabajar en la Politécnica el 01 de octubre del 2008, mediante un contrato de prestación de servicios ocasionales, mismo que fue celebrado el 15 de octubre del 2008 entre la institución hoy accionada y mi defendida, mismo contrato que finalizó el 31 de diciembre del 2008. Mismo contrato el 05 de enero del 2009 la institución ya mencionada contrata nuevamente a la Ing. Velásquez Yerovi hasta el 31 de diciembre del 2009. Nuevamente con fecha 21 d enero del 2010, se celebra un nuevo contrato entre la entidad accionante y la accionada, finaliza el 31 de diciembre del 2010. Con fecha 03 de enero del 2011 nuevamente mi cliente es contratada por la ESPOCH y finaliza el contrato de servicios el 31 de diciembre del 2011. De fecha 13 de enero del 2012 se celebra un nuevo y último contrato de servicios ocasionales celebrado entre el Ing. Fausto Marcelo Donoso Valdiviezo, Vicerrector de Investigación y Desarrollo de la ESPOCH en calidad de empleador y como trabajadora la Ing. Marcela Isabel Velásquez Yerovi, mismo contrato que culminó el 31 de marzo del 2012. Los servicios profesionales de mi hoy

defendida se transforman en permanentes innecesarios para la institución ya que con fecha 1 de febrero del 2017 se genera una acción de personal número 40-F.NP.DTH.2017. La autoridad nominadora le otorga el nombramiento provisional para el puesto de analista de compras públicas 1 en escala de servidor número 5 con una remuneración mensual inicial de 1212 dólares en la ESPOCH, perteneciente a la partida presupuestaria número 201616399990000010000000100051060000300000000 en el mismo documento se explica que este nombramiento provisional lo rige basados y amparados en el artículo 17 de la LOSEP y así mismo en el reglamento de esta ley en el artículo 17 literal b). Mi representada desde el ingreso a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo en calidad de trabajadora asumió la responsabilidad y profesionalismo el cargo que fue asignado hacia su persona tanto es así que con fecha 25 de febrero del 2019 mediante oficio número 130EVAL.TH.ESPOCH.2019, suscrito por la Directora de Talento Humano la ingeniera Jacqueline Caizaguano, el cual indica la evaluación que se le aplicó a mi defendida evaluación de desempeño por competencias para uso del jefe inmediato, formulario FMLR.EVAL.01 modificado, dicha calificación es de 93.6 sobre 100 que equivale a un desempeño excelente, evaluación realizada desde el 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018. Pese a esta calificación, mi defendida el 08 de mayo del 2019 se genera una acción e personal y el 10 de mayo es notificada y entra a regir el 15 de mayo del 2019 que dice que se le cesan las funciones de la ESPOCH, del puesto de analista de compras públicas 1, servidor público 5, con una remuneración mensual de 1300 dólares, partida individual 2775, partida presupuestaria 20191634050170130510640380, esta acción de personal motivada supuestamente en la LOSEP en su art. 47 literal e), en referencia a un oficio 0920UCP 2019 del 30 de abril del 2019, mediante el cual sumilla inserta por el hoy Director de la mencionada institución el Dr. Byron Vaca PHD, solicita continuar con el trámite de desvinculación de la institución de la hoy defendida, resuelve cesar en funciones al profesional Ing. Marcela Isabel Velásquez Yerovi en el nombramiento provisional al cargo de analista de compras públicas 1 de la dirección administrativa, al momento que se le notifica con el cese inmotivado, ella desconocía que existía el oficio 0920UCP-2019 del 30 de abril del 2019, de una manera desleal se le deja en un estado de indefensión, contraviniendo normas constitucionales. Dentro de la motivación del oficio 0920UCP-2019 del 30 de abril del 2019, se hace mención a los oficios 1422UCP- 2017 del 26 de octubre del 2017 y el oficio No. 0023UCP-2018 del 26 de enero del 2018, dentro de estos oficios se llama la atención a varios funcionarios politécnicos, no a un solo funcionario politécnico. Aquí también se detalla las funciones y que les va a pasar si no cumplen con las mismas y es que se les va a llevar a un trámite de visto bueno. Nuevamente nos dirigimos al oficio No. 0920UCP- 2019 de fecha 30 de abril del 2019, habla una serie de procesos de contratación pública que no han podido realizarse, dicen que dentro de este oficio existe un proceso de contratación con No. CDC-ESPOCH.UCP-19-18 y que ha subido al portal con un código diferente, ha subido con el código 060155, manifiesta que por responsabilidad de la accionante no se pudo llegar a esa contratación, no es así, ese proceso se dio porque el ofertante no cumplía con las condiciones para que se asigne dicha contratación, ¿cómo vamos a controlar un proceso que nunca se dio? No lo podemos basar en sus puestos para una motivación vaga. Desde que le desvincularon a mi defendida de la institución antes mencionada, se vio en la necesidad de emprender un negocio, hizo un préstamo bancario, se montó una librería, a pocos meses llega la Pandemia COVID, se cerraron varios negocios, pero ella no lo hubiera cerrado si la institución no hubiese vulnerado sus derechos constitucionales., hasta la actualidad sigue pagando el préstamo de dicho negocio. Mi representada es madre soltera cabeza de hogar, bajo su cuidado tiene 2 hijos del cuales no le dan pensiones alimenticias, del cese de funciones se ha causado daños irreparables, o solo de ella sino de la familia que está tras de ella, tanto es así que el padre de la señora está sufriendo problemas de salud, nunca existió un concurso de meritos y oposiciones para que el ganador ocupe ese lugar, nunca existe el debido proceso. Me permito enumerar los derechos vulnerados por la institución: el derecho a la igualdad formal, la Corte Constitucional mediante sentencia 139-15-SEP-CC dentro del caso 109612EP ha indicado que el art. 66 núm. 4 de la CRE se reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, todos somos iguales ante la ley, en consecuencia tenemos los mismos derechos sin discriminación alguna, implica la esencia de aplicación de las mismas normas y las consecuencias jurídicas cuando se violenta el derecho que tienen varias personas. La Ing. Marcela Isabel Velásquez Yerovi prestó sus servicios personales bajo la modalidad de contrato provisional, que regía el 31 de enero del 2017 que en su parte resolutive establece claramente que: "Resuelve otorgar a ella servidora Marcela Isabel Velásquez Yerovi, el nombramiento provisional a cargo de analista de compras públicas 1"; sin embargo, la entidad mencionada el 08 de mayo notifica con la acción de personal No.0378.MDTH.2019, misma que regía desde el 2015- 2019, indicando el cese de funciones de mi hoy defendida. Surge la interrogante, ¿a los demás funcionarios se les quitó del puesto? O a dedo se le eligió a la señora Marcela Isabel Velásquez Yerovi. El otro derecho vulnerado es el derecho al trabajo y a desempeñar empleo y funciones públicas. El art. 33 de la CRE y nos establece que el trabajo es un derecho y un deber social para impulsar fuente de realización personal y base de la economía,

para tener una vida digna, el *sumak kawsay*. La Politécnica le está privando de ese buen vivir a mi defendida. La Corte Constitucional en sentencia No. 09314-SEP-CC ha indicado que el derecho constitucional al trabajo es esencial para la realización de todos los derechos del ser humano. Si se deja a una persona sin trabajo, no solo le estamos quitando el derecho al trabajo sino muchos más derechos constitucionales. De lo narrado se desprende que al vulnerar la seguridad jurídica en el cese de funciones que fue desvinculada sin razón alguna, sin convocar al concurso de méritos y oposiciones, se afecta la confianza, la legítima confianza que tiene la accionante con el trabajo. Debió haberse convocado lo que dispone la LOSEP en su art. 18 lit. c) concurso de méritos y oposiciones, única base legal para desvincularle del puesto, pese que hubiese podido ser ganadora del concurso. El debido proceso en componente a la motivación. El art. 76 núm. 1 de la CRE, así como el núm. 7 lit. I) del mismo artículo nos habla sobre la motivación Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Impera tres características de los hechos que no se han demostrado hechos reales con los cuales se está desvinculando a mi defendida de la institución. 2.- El principio o la norma, la norma que se aplica para desvincular a mi defendida no es la correcta y la explicación de la misma si no tenemos ni el 1 ni el 2 requisito. Usted se encuentra investido bajo el art. 4 núm. 3 de la LOGJCC que nos habla sobre el principio de *iuri novit curia*, esto quiere decir que usted está en la obligación de buscar o conceder más derechos que esta defensa técnica no lo haya podido observar el día de hoy. Por todo lo expuesto solicito se acepte esta demanda de garantía constitucional, declarar la vulneración de los derechos antes ya mencionados. Declarar procedente la acción de protección, misma que se encuentra amparada en los arts. 86, 87 y 88 de la CRE, en concordancia con los arts. 39, 40 y 41 de la LOGJCC. Como medidas reparatorias a más de las que están en el pliego inicial, que se declare vulnerado los derechos constitucionales ya mencionados. 2.- Que se deje sin efecto el acto administrativo de cese de funciones por ser el vulnerador de derecho No. 0378.M.DTH.2019 del cese de funciones que se lo emite a la Ing. Marcela Isabel Velásquez Yerovi. 3.-Que se le ordene al pago de los valores de las remuneraciones mensuales que ha dejado de percibir más beneficios de ley, todo esto que se haga el cálculo desde el 2019 fecha de la desvinculación de mi defendida con la institución, se le restituya de manera inmediata al puesto y lugar de trabajo, al no encontrarse se le ponga en otra plaza de misma categoría que se reconsidere el mismo puesto. PRUEBA DOCUMENTAL A fs. 2. Contrato de servicios ocasionales celebrado el 15 de octubre del 2008 entre el Dr. Silvio Álvarez Luna, Rector de la ESPOCH y la Ing. Marcela Isabel Velásquez Yerovi. Contrato de prestación de servicios ocasionales celebrado el 05 de enero del 2019 entre el Dr. Silvio Álvarez Luna, Rector de la ESPOCH y la Ing. Marcela Isabel Velásquez Yerovi. A fs. 5. Contrato de servicios ocasionales celebrado el 03 de enero del 2011 entre el Dr. Silvio Álvarez Luna, Rector de la ESPOCH y la Ing. Marcela Isabel Velásquez Yerovi. Contrato de servicios ocasionales celebrado el 13 de enero del 2012 entre el Ing. Fausto Marcelo Donoso Valdivieso, Rector de Investigación de desarrollo de la ESPOCH por delegación del Dr. Romero y la Ing. Marcela Isabel Velásquez Yerovi. Acción de personal No. 040F.MP.DTH.2017, donde se le otorga el nombramiento provisional para el puesto de analista de compras públicas 1, en escala de servidor público 5 en la ESPOCH, de fecha 31 de enero del 2017. Oficio No. 130.EVAL.TH.ESPOCH.2019 emitido por la Ing. Jacqueline Caizaguano, Directora de Talento Humano de fecha 25 de febrero del 2019, el cual emite calificación 96.3, desempeño excelente de la señora. Formulario MRLEVAL-01 modificado, formulario evaluación de las actividades del puesto periodo 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018, el cual indica cómo se realizó la evaluación de la ingeniera. Oficio No. 0920UCP-2019 de 30 de abril del 2019 dirigido al Ing. Byron Vaca Barahona, suscrito por el Eco. Juan Pablo Orozco, Director administrativo y la Ing. Ana Cristina Layedra, Analista de compras públicas número 3, lo que supuestamente sirvió de motivación para la desvinculación. Acción de personal No. 0378.M.DTH.2019, con el cual se le notifica con el cese de las funciones con el nombramiento provisional, emitida con fecha 08 de mayo del 2019, notificado con fecha 10 de mayo del 2019 y rige desde el 15 de mayo del 2019. Se ha pedido un auxilio judicial, mismo que ha hecho caso omiso la institución accionada, se han adjuntado copias simples por pedido de su autoridad. Se le solicitó a la institución que se nos oficie un oficio certificado No. 0023UCP-2018, suscrito por la Ing. Ana Cristina Layedra, el cual indica que se le estaba llamando la atención al resto de compañeros de mi defendida, así también se solicito que se remita atento oficio a la institución accionada 1422-UCP-2017 suscrito por la Ing. Ana Cristina Layedra, donde también se les daba a conocer el llamado de atención a varios funcionarios más, adjuntados al proceso de fs. 32 y 33 del proceso. ABG. DAVID VILLACÍS, DEFENSA TÉCNICA DE LA ESPOCH, QUIEN MANIFIESTA.- Voy a mencionar lo último que se ha hecho mención, si bien se han presentado copias simples de los oficios, nosotros ya lo tenemos en copias certificadas y por tal motivo es aseverado. Se ha centrado la demanda en la falta de motivación, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y funciones públicas. Estos derechos se interconectan para indicar que la acción de personal de cese de funciones es la que ha vulnerado los derechos, pues no ha sido preciso. De lo que pude entender acorde a lo que se nos dijo, hay falta de igualdad, no se especificó formal o material, hay

diferencia; formal, aquella igualdad ante la ley que tenemos todos, la igualdad material es aquella discriminación que hace la norma y la Constitución para otorgarle ciertos reconocimientos que no vienen al caso porque no goza de esos preámbulos la señora. Entendí que se faltó al derecho de la igualdad formal en razón de que la terminación del nombramiento provisional de la señora en cumplimiento de las funciones es un acto de desigualdad formal porque a los otros compañeros no se les sanciona, por eso de que le presentemos los oficios 0023 UCP (Unidad de Compras Públicas de la ESPOCH)- 2018, el 1422UCP-2017; Oficio 1832DA-2017; 1573DA-ESPOCH-2017; 1056DF-ESPOCH-2017. En estos oficios se detalla todos los incumplimientos de funciones que reportan los jerárquicos superiores o coordinadores de área, por ejemplo coordinador de compras públicas, a la directora administrativa, al director financiero. Hemos pedido un informe a la Coordinadora de compras públicas, este informe tiene fecha 17 de noviembre del 2023 Informe ESPOCH-UCP-20233985<sup>o</sup>, en el cual se resumen todos estos acontecimientos de la terminación. Ing. Marcela Velásquez desempeñaba en la unidad de compras públicas en calidad de analista 1 de compras públicas desde febrero del 2017 hasta mayo del 2019, dentro de ese periodo se presentaron varios inconvenientes en el desarrollo de sus funciones a ellas encomendadas dentro de la unidad tal como se explica de manera detallada en el oficio 09TIP.UCP2019 suscrito por mi persona y por el Eco. Juan Pablo Orozco, Director de Talento Humano. Retraso de los procesos que ha causado que algunos de los mismos tengan que ser tratados como desiertos o cancelados, los trámites no fluyen como deberían fluir, causando esto grave perjuicio institucional. En estos oficios también se mencionan casos de contratación pública, en inobservancia a la normativa legal vigente en ese tiempo así como haciendo caso omiso de las comunicaciones enviadas para la revisión de la documentación, adjuntamos los documentos que ya relató el colega mas el documento a la actual fecha. Estos documentos son específicamente a las funciones que cumplía la ex servidora, en el informe actual del 2023 corrobora lo mismo, entonces no hay vulneración a la desigualdad formal a la presente fecha. Nos habló del derecho al trabajo y ejercer funciones públicas, el cargo de ejercer funciones públicas es aquellas prohibiciones mandatorios de la ley que permiten el correcto ejercicio de la función pública. Ha ejercido funciones públicas en la ESPOCH desde el 2008 hasta el 2019, en ese sentido, es falsa la vulneración al derecho a ejercer funciones públicas. El derecho al trabajo, ¿por qué la acción no se interpone en el 2019 y se interpone en el 2023?, porque si bien reconoce que ha tenido varios problemas económicos, quisiera preguntarle si ¿su último trabajo fue en el municipio de Riobamba?, entonces no es que haya estado sin trabajo, ejerció otras funciones públicas en otras instituciones del Estado. Si usted me permite preguntarle a través de su autoridad para que nos pueda indicar, sino en el momento que usted considere pertinente le puede realizar esta pregunta o si no, si necesita corroborar tal información por acceso judicial de la prueba para mejor resolver, se puede oficiar a la institución pública que hemos indicado para que certifique que la señora se encontraba trabajando; entonces el nuevo Gobierno Municipal del Cantón Riobamba, al entrar en funciones entonces terminó el contrato de otras personas, por qué no se le demandó al municipio y se nos demanda a nosotros entonces. Ese es el origen de la acción de protección, hay un punto que se ha tocado y quiere confundir a su autoridad, en la parte resolutive del nombramiento provisional menciona: otorgar a la servidora Marcela Isabel Velásquez Yerovi el nombramiento provisional al cargo de analista de compras públicas 1, base legal art. 17 de la LOSEP y art. 17.1 del reglamento a la LOSEP, en ninguna otra parte dice hasta que se declare ganador del concurso de méritos y oposición. El art. 17 de la LOSEP nos dice clases de nombramientos a). permanentes b).- provisionales b1).- El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo; b2).- El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración; b3).- Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante; b4). Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. En ninguno nos dice cuál literal dentro del b del 17. Aquí lo que se busca es que usted declare esa condición de la señora, que usted transgreda el derecho a la seguridad jurídica. Me permito citar la Sentencia 110120-EP/22 del 20 de julio del 2022. Esta sentencia habla sobre la desnaturalización de la acción de protección y en un párrafo nos habla así: La acción de protección fue desnaturalizada por haber digitado una medida de reparación que extingue una resolución civil, cuyo efecto es la resolución de un conflicto contractual, lo que significó la superposición de la vía constitucional frente a la ordinaria, el art. 300 del COGEP nos habla que la vía Contencioso Administrativa es para hechos, actos hasta incluso la desviación del poder en Contencioso Administrativa y Tributaria, es decir, estos hechos constantes en la acción de personal es susceptible de ser atendido por el Contencioso Administrativa, no digo que es improcedente, pero por las razones que estoy justificando por razones de fondo. La Sentencia 04916SEP-CC nos habla de la seguridad jurídica, tiene 3 parámetros; Primero.- que la norma, acto o ley tenga efectos conocidos, que se aplicará la norma conocida. Segundo.- el derecho a la seguridad jurídica

busca evitar la arbitrariedad en la Administración pública. Tercero.- Tiene una doble función al derecho a la seguridad jurídica, es una obligación del Estado y es un deber de las personas exigir esta seguridad jurídica. La señora no ha cumplido sus funciones, razón por la cual ha perdido las confianzas de las personas y razón por la cual se debe terminar el nombramiento para que no interfiera en el correcto desarrollo de las funciones de la unidad y la institución, interés público también. No se ha vulnerado derechos, se ha seguido el proceso que consta en los documentos presentados. La sentencia 115821-EP, los actos de poder público como los judiciales tienen que generar fundamentaciones fácticas (aquellos hechos probados) doce en base al oficio 0920UCP 2020 el que el doctor indicó que se llamó la atención, el mismo que consta en el informe del 2023; fundamentación jurídica (normativa) LOSEP art. 47 cese de funciones y constancia la remoción no constituye sanción. ¿Cuál es la falta de motivación? No se ha demostrado, solo se alegó falta de motivación. Es por todo eso que la ESPOCH en defensa de sus derechos constitucionales solicita por haber contradecido los fundamentos de fondo, solicitamos se rechace la acción de protección. RÉPLICA ABG. JAIRO BALDEÓN CHÁVEZ, DEFENSA TÉCNICA ACCIONANTE, MANIFIESTA.- Hemos solicitado unos oficios que se nos corra traslado de los mismos, no se nos ha corrido, únicamente hoy, no entendemos por qué a pesar de que la señora Marcela Isabel Velázquez se encuentra fuera de la institución, la ESPOCH emite un oficio del 17 de noviembre del 2023, dañando el buen nombre de la señora. La señora Marcela Isabel Velázquez ha dejado de trabajar desde el 15 de mayo del 2019, no es justo que se le venga a presentar un oficio no se en qué sentido. La acción de personal ratifica que la normativa legal del art. 17 de la LOSEP y art. 17 b) reglamento a la LOSEP, esta acción de personal fue emitida el 31 de enero del 2017, aquí no le dice hasta que exista un concurso de méritos y oposición, pero le cobija el art. 228 de la CRE que habla sobre los concursos de méritos y oposición para ocupar el cargo; art. 18 lit. c) LOSEP; dice que tampoco se le ha vulnerado el derecho al trabajo, a una persona desvincularle de una institución se le priva del trabajo en fundamentaciones motivadas vagamente. Hablamos sobre una motivación formal, no se hace anunciación en la terminación del contrato la normativa legal, solo dice por el oficio 09-20-UCP-2019 del 30 de abril del 2019. Supuestamente mi defendida ha cometido varios errores pero han sido subsanados, pero si ellos querían desvincularle por la motivación de falta de capacidad como dice el doctor, debían seguir el trámite correspondiente, no violentar la norma constitucional. Sobre el derecho a la igualdad, la misma Politécnica nos ha dado documentos certificados donde limita funciones, se le llama la atención doy lectura a un extracto: "reciba un cordial saludo, por medio de la presente tengo a bien informar que tomando en consideración que la normativa vigente para el manejo eminente a la contratación pública (...)" A cada uno se le limita las funciones y aquí se encuentran 7 personas, así también del otro oficio mencionado 1422UCP-2017 se nombran a 8 personas, se les delimita las funciones, qué pasaría si no cumplen esas funciones, se les iba a realizar el trámite administrativo. A nosotros no se nos permitió conocer el oficio que se remitió de acción de personal, donde se emite el cese de funciones. Tampoco menciona la normativa legal que utilizó para el cese de funciones, únicamente utiliza la motivación del oficio signado con el número 0920UCP-2019 del 30 de abril del 2019. Me recalco en el libelo inicial de la demanda. ABG. DAVID VILLACÍS, DEFENSA TÉCNICA DE LA ESPOCH, QUIEN MANIFIESTA.- En la réplica dicen: "no se nos permitió conocer el oficio con el cual se le terminan las funciones", es decir, entiendo el oficio No. 0920UCP2019, no puede venir a decir después de 5 años que no conoció el oficio y presenta aquí adjunto, eso es falta de lealtad procesal. Dice que no es justo que se les venga a atacar con el oficio del 2023, yo indiqué que es un informe que pide la dirección jurídica para poder preparar la defensa institucional. En honor a la verdad y si usted aceptara esta acción de protección quiero ser claro, una de las pretensiones es que se reconozca los salarios dejados de percibir por el supuesto cese de funciones inconstitucionales y que nunca ha tenido trabajo; a igual trabajo igual remuneración, no se puede conceder remuneraciones cuando la señora estuvo trabajando y finalmente, la Corte constitucional ya nos ha dicho en el famoso caso del vocal Ramiro Román vs el Consejo de la Judicatura, de que las indemnizaciones por salarios dejados de percibir solo puede darse por un monto máximo de 5 mil dólares. Finalmente hay cuestiones que van mas allá, uno de los temas de la terminación del nombramiento, es por un presunto documento falsificado que se ejerció en funciones de la ex funcionaria, es uno de los elementos que perdió la confianza. Nos ha indicado que se ha motivado vagamente, tengo que reconocer que la sentencia 1158-21-EP, es conocida por los abogados de que esta motivación es para actos de poder público y nos indica de que para ciertos actos no es necesaria una motivación extensiva, doctrinaria que amerite una subsunción, hechos, aplicación de norma, consecuencia jurídica. Se ha dicho que se han conocido errores pero que han sido subsanados. Vuelvo a indicar que la acción es improcedente por el fondo del asunto. No se ha quebrantado la norma jurídica a nivel constitucional. Señalo casillero electrónico davidvillacis\_1991@hotmail.com ÚLTIMA INTERVENCIÓN ABG. JAIRO BALDEÓN CHÁVEZ, DEFENSA TÉCNICA ACCIONANTE, MANIFIESTA.- Si mi defendida estuvo trabajando en otra institución pública, la defensa del accionado sería el encargado de demostrar eso, no nosotros. Hace anuncio

sólo por el monto económico, si la señora no presentó antes la acción de protección fueron por varios motivos: 1.- el desconocimiento, 2.- no contaba con medios económicos suficientes para contratar una defensa técnica legal con el cual ella pueda defenderse y hacer cumplir y respetar sus derechos constitucionales. Habla sobre el oficio 0920 UCP-2019 de 30 de abril del 2019, nosotros no conocíamos ese oficio hasta el 21 de junio del 2023, este oficio se encuentra firmado y suscrito por el Dr. Administrativo y la Ing. Ana Cristina Layedra, en ninguna de las tres hojas se encuentra la sumilla que haya sido recibido, nos enteramos eso mas porque fuimos a sacar copias certificadas del oficio. Por todo lo expuesto, solicito a su autoridad se acepte en su totalidad la acción de protección porque transgrede los derechos constitucionales. ABG. DAVID VILLACÍS, DEFENSA TÉCNICA DE LA ESPOCH, QUIEN MANIFIESTA.- La sentencia es la 1219-22-EP/22, párrafo 123. ABG. JAIRO BALDEÓN CHÁVEZ, DEFENSA TÉCNICA ACCIONANTE, MANIFIESTA.- Una última aclaración, se le está acusando a mi defendida de unos documentos falsificados, quisiera que se tome esto en cuenta, no lo hice en los cinco minutos porque no viene al tema porque transgrede los derechos constitucionales. SEÑOR JUEZ.- ¿Hay algún trámite para el cese de funciones? ABG. DAVID VILLACÍS, DEFENSA TÉCNICA DE LA ESPOCH, QUIEN MANIFIESTA.- La ley no contempla ningún trámite específico, se escaló la escala jerárquico superior hasta llegar a la máxima autoridad. SEÑOR JUEZ.- ¿Quién emitió esto? ABG. DAVID VILLACÍS, DEFENSA TÉCNICA DE LA ESPOCH, QUIEN MANIFIESTA.- Primero el departamento de la unidad de compras públicas, luego al departamento de Talento Humano, la escala va a la vicerrectora administrativa y envían luego al vicerrectorado administrativo. Directora financiera también está a la queja al señor Rector. El contador general a la unidad de compras públicas, toda esa escala al señor rector. SEÑOR JUEZ.- ¿En este trámite, se da derecho a la defensa a la accionante? ABG. DAVID VILLACÍS, DEFENSA TÉCNICA DE LA ESPOCH, QUIEN MANIFIESTA.- Sí porque se le notificó y no hay contestación de eso. SEÑOR JUEZ.- ¿Qué pasó para que le haya dado a la accionante el nombramiento provisional? ABG. DAVID VILLACÍS, DEFENSA TÉCNICA DE LA ESPOCH, QUIEN MANIFIESTA.- No tengo el informe técnico, tendría que revisarle, en tres días le hago llegar. SEÑOR JUEZ.- Le pregunto a usted señora, ¿en qué fecha fue despedida? ING. MARCELA VELÁSQUEZ, ACCIONANTE.- El 15 de mayo del 2019. SEÑOR JUEZ.- La parte accionada ha dicho que usted ha trabajado desde esa fecha, o sería desde el 16 de mayo del 2019 hasta la presente fecha en otras instituciones, ¿usted ha trabajado en alguna otra institución? ING. MARCELA VELÁSQUEZ, ACCIONANTE.- Sí, he estado laborando en el negocio privado, en el municipio de Riobamba también en el año 2020 no recuerdo desde que mes, el 2021 no recuerdo los meses que trabajé porque no fueron todos los meses, y el 2022 si trabajé todo el año en el municipio de Riobamba. SEÑOR JUEZ.- Se dispone que mediante secretaría se envíe atento oficio al municipio del cantón Riobamba a efectos de que se registre a la accionante desde el año 2020 hasta el 2022 que trabajó en el municipio, tiene 12 horas para contestar a esta judicatura. Procedo a suspender la audiencia, procedo a analizar todos los documentos de medio de prueba, sentencias. Al amparo del art. 14 de la LOGJCC inc. 3.- el juez dictará sentencia de manera oral una vez que forme convencimiento sobre la existencia del derecho vulnerado o no. La decisión oral la emitiré el día Jueves 30 de noviembre de 2023 a las 16h00 en esta sala de audiencias.- Quedan notificados. QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- De los hechos expuestos en la demanda como de los argumentos vertidos por los sujetos procesales en la audiencia oral pública, sistematizando los mismos, se establece claramente que el hecho generador de la presente acción de Protección es: Es la ACCIÓN DE PERSONAL No.- 0378-MDTH-2019, de fecha 8 de mayo del 2019, emitido por el Ing. Byron Ernesto Vaca Barahona Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo -ESPOCH; y la Ingeniera Jacqueline Caisaguano Directora de talento Humano de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo -ESPOCH, a través del cual ha cesado las funciones de la señora VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL, que tenía nombramiento provisional del cargo de Analista de compras Públicas 1 en la Dirección Administrativa, atendiendo el contenido del oficio No. 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019 emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de a Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, bajo el fundamento del Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público. SEXTO.- DETERMINACION DEL PROBLEMA JURIDICO. Establecido en el considerando que antecede, cuál es la acción que motiva la presente acción de protección, el suscrito Juez Constitucional, en función de los antecedentes expuestos, reitera que: sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación y resolución del siguiente problema jurídico que nace de los siguientes hechos determinados de forma clara y precisa por la accionante en la demanda y robustecida en la audiencia oral. 1.- Ingresé a la laborar en la ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE CHIMBORAZO con fecha 01 de febrero de 2017, mediante acción de personal Nro. 040-F.NP.DTH.2017, emitido por la autoridad nominadora Rector de la ESPOCH quién le otorgó el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, para el puesto de ANALISTA DE COMPRAS PÚBLICAS 1, en la escala de Servidor Público 5, con una remuneración mensual de 1,212.00 USD, perteneciente la partida presupuestaria Nro. 201616399990000010000000100051060000300000000, de acuerdo a lo que establece en el artículo 17



literal b) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio público y art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público. 2.- Desde el ingreso a la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO en calidad de trabajadora, asumí con entera responsabilidad y profesionalismo el cargo a mí asignado, ejecutando cada actividad conforme la ley, reglamentos y procedimientos emanados por la institución, laborando las 8 horas como exige la ley, durante el tiempo de trabajo jamás tuve algún problema, razón por la cual de fecha 25 de febrero de 2019, mediante oficio No. 130.EVAL.TH.ESPOCH.2019, suscrito por la Directora de Talento Humano ESPOCH, la Ing. Jacqueline Caisaguano, me notificó con el resultado de la calificación de la EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO POR COMPETENCIAS PARA USO DEL JEFE INMEDIATO Formulario MRL- EVAL-01-MODIFICADO, cuya calificación fue de 93,6 sobre 100 la misma que equivale a un desempeño laboral EXCELENTE, de esta manera queda evidenciado mi desempeño laboral. 3.- El 8 de mayo de 2019 se genera una Acción de Personal, la misma que me es notificada el 10 de mayo de 2019, Acción de Personal No. 0378.M.DTH.2019 que regía desde el 15 de mayo de 2019, en la cual se me indica el Cese de mis Funciones dentro de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO, del Puesto de Analista de compras públicas 1, servidor público 5, cuya remuneración correspondía a 1300,00 dólares, partida individual 2775 y partida presupuestaria 201916399990000010000000100051060000300000000, la misma que se ha emitido atendiendo al contenido del oficio No. 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019 emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de a Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, bajo el fundamento del Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público que se refiere a los Casos de cesación definitiva de La servidora o servidor público: (...) literal "e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción (...) 4.- Contenido del Oficio No. 0920-UCP-2019, de fecha 30 de abril de 2019 suscrito por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de la Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, a través del cual han solicitado la terminación de mis nombramiento provisional no me han notificado, en una acto desleal, dejándome así en un estado de indefensión- nunca existe el debido proceso. 5.- Dentro de la motivación del oficio No. 0920-UCP-2019, de 30 de abril de 2019, se hace mención a dos oficios que son signados de No. 1422-UCP-2017 de 26 de octubre de 2017 y No. 0023-UCP-2018 16 de enero de 2018, dentro de dichos oficios se les llama la atención a varios funcionarios Politécnicos y no solo a la Ing. Marcela Velásquez Yerovi, nace aquí la gran paradoja señor Magistrado, si a los demás funcionarios que fueron llamados la atención, ¿ELLOS TAMBIÉN FUERON DESVINCULADOS DE LA INSTITUCIÓN? o de una manera discriminatoria eligieron a dedo a la señora MARCELA VELASQUEZ YEROVI para cesarla de sus funciones. 6.- Desde que me desvincularon de la institución no encontré otro trabajo, por lo que me vi en la necesidad de emprender un negocio, previo a esto realicé un préstamo bancario, y pude abrir una librería, a los tres meses de la apertura de mi local llega lastimosamente la pandemia COVID-19, por lo que me vi en la imperiosa necesidad de cerrar mi negocio y cabe recalcar que hasta la actualidad me encuentro pagando el préstamo que sirvió para mi negocio fallido, soy madre soltera y cabeza de hogar y bajo mi cuidado tengo dos hijos de los cuales soy el único sustento, cubro los gastos totales de vivienda y servicios básicos, por lo que el cese injustificado hacia mi persona ocasionó muchos problemas a nivel económico ya que no he podido conseguir un trabajo estable, más que por meses e incluso por días para poder sustentar los gastos mencionados. 7.- Poco después, días posteriores a mi cese mis compañeros me comentaron que me sacaron de mi lugar de trabajo para ingresar a otra persona que hasta el momento cumple mis funciones, ocupa mi plaza de trabajo y su remuneración se cancela con la misma partida que yo percibía, acudo a su autoridad con la fe y confianza de que se haga justicia ya que perdí mi trabajo por causas injustas y motivaciones claramente viciadas. 8.- Nunca existió convocatoria alguna a concurso público de méritos y oposición y hasta la fecha tengo entendido que no se ha realizado ningún concurso por lo que la partida continúa como nombramiento provisional. Se afecta a la legítima confianza por haber despedido sin que haya llegado una persona ganadora de un concurso, y sin que le haya dado oportunidad a que participe en el concurso. 9.- Y si la institución hoy accionada quería desvincularme de mi lugar de trabajo por errores que fueron subsanados en su totalidad, debía seguir el trámite administrativo correspondiente, mas no violenta mis derechos. Errores que son aparentemente por que varias veces me han llamado la atención por incumplimiento de mis funciones, que no tengo empatía con los clientes internos y externos de la institución demandada, que doy un trato displicente, que la falta de cumplimiento en mis funciones han ocasionado que los procesos de contratación se hayas declarado desierto y otras se hayan dado de baja. 10.- No presenté antes la acción de protección por mi desconocimiento y luego por lo tener recursos económicos para contratar a un abogado para que haga valer mis derechos. 11.- El acto impugnado no está inmotivado ya que la motivación debe tener tres presupuestos. Hechos, principios – normas, explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas con los

hechos, pese a esto, la última no existe. La entidad accionada ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO ¿Vulneró los derechos constitucionales de la accionante: al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, al derecho a la legítima defensa en las garantías: no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a no ser privado de contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparar la defensa, a no ser privado del derecho a ser escuchado en el momento legal oportuno y en igualdad de condiciones, a que los procedimientos sea públicos y a acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones y argumentos de las que crea estar asistida y replicar los argumentos de la otra parte, presentar pruebas y contradecir las que se presente en su contra, a derecho a la Igualdad Formal, derecho al Trabajo, derecho al Derecho del debido proceso en la garantía de la Motivación y al derecho a la seguridad jurídica, en la emisión de la ACCIÓN DE PERSONAL No.- 0378- MDTH-2019, de fecha 8 de mayo del 2019, emitido por el Ing. Byron Ernesto Vaca Barahona Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo - ESPOCH; y la Ingeniera Jacqueline Caisaguano Directora de talento Humano de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo - ESPOCH, a través del cual ha cesado las funciones de la señora VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL, de su nombramiento provisional del cargo de Analista de compras Públicas 1 en la Dirección Administrativa, atendiendo el contenido del oficio No. 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019 emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de la Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, quienes requería la separación de la accionante de sus funciones, sin haber tramitado el sumario administrativo dentro del procedimiento administrativo, cuyo documento, también, es impugnado por la accionante, por contener los hechos fundamentales y trascendentales por los cuales se ha emitido la acción de personal de cese de funciones. (La determinación de los primeros derechos constitucionales que se van analizar, se ha determinado en función al Art. 4 No.- 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –lura novit curia, frente a los hechos determinados de manera clara y precisa en la demanda en concordancia a la regla jurisprudencia vinculante con efectos “erga omnes” emitido por la Corte Constitucional en Sentencia No.- 001-16 PJO-CC Párrafo 91, que dice: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto [...]” y la jurisprudencia vinculante emitido por la misma Corte Constitucional en Sentencia No.- 053-16 SEP-CC que dice: “En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, queda claro entonces, que el juez constitucional ante la activación de una acción de protección y superada la fase de admisión, tal como acontece en el presente caso, está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos, en relación con las pretensiones esgrimidas por la accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, para en virtud de aquello, poder concluir si la acción propuesta es o no procedente” a la luz de la pretensión de la accionante que está inserta en la demanda- se deje sin efecto al acto violatorio de sus derechos) SEPTIMO RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO EN BASE AL ANÁLISIS y FUNDAMENTACIÓN. Para ello, es preciso señalar que: La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969, en su Artículo 1 No.-1 determina: “La Obligación de respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]” (los subrayado y negritas es de mi autoría), cuya normativa internacional, determina per se que es obligación del Estado Ecuatoriano, por ser parte de ésta Convención, respetar los derechos de todas persona que estén sujeto a su jurisdicción (nacionales...) como la garantía al libre y pleno ejercicio; en el caso concreto, Vulneró los derechos constitucionales de la accionante: al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, al derecho a la legítima defensa en las garantías: no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a no ser privado de contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparar la defensa, a no ser privado del derecho a ser escuchado en el momento legal oportuno y en igualdad de condiciones, a que los procedimientos sea públicos y a acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones y argumentos de las que crea estar asistida y replicar los argumentos de la otra parte, presentar pruebas y contradecir las que se presente en su contra, a derecho a la Igualdad Formal, derecho al Derecho del debido proceso en la garantía de la Motivación y al derecho a la seguridad jurídica, como el derecho al trabajo del desempleo – expectativa laboral sin interrupción hasta que llegue una persona “ganadora” de un

concursos de méritos y oposiciones para desempeñar el puesto que esté ocupando mediante nombramiento provisional, que aglomera a un conjunto de derechos como el económico, derecho al desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado que deviene de: "Toda las modalidades de trabajo". Así, para su pragmatización en su Artículo 2 *ibidem* señala el: "Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (lo subrayado es de mi autoría), cuya observancia por parte del Estado Ecuatoriano, se ve concebida, con la promulgación de la Constitución de la República que prevé. Art. 33 Derecho al Trabajo. Art. 325 que determina Formas de trabajo y su retribución Art. 76 que determina el derecho, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, el derecho a la legítima defensa en las garantías: no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a no ser privado de contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparar la defensa y a no ser privado del derecho a ser escuchado en el momento legal oportuno y en igualdad de condiciones, a que los procedimientos sea públicos y a acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones y argumentos de las que crea estar asistida y a replicar los argumentos de la otra parte, presentar pruebas y contradecir las que se presente en su contra, el derecho al debido proceso en la garantía de la Motivación. Art. 66 No. 4 que determina el derecho a la Igualdad formal y no discriminación, Art. 82 que señala el derecho a la seguridad jurídica. De la misma forma, con la emisión de La Ley Orgánica de Servicio Público (Art. 1 indica que ésta ley se sustenta en los principios de racionalidad, responsabilidad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la igualdad y la no discriminación entre otros. Así mismo. Art. 3 determina el Ámbito del servicio público, determinado que las disposiciones de esta ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública. Art. 4.- que se refiere a los Servidoras y servidores públicos sobre el cual resalta que Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. De ahí que el Art. ...- que esta dentro del Art. 4. 1 prevé la Protección judicial y administrativa resaltando que las y los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a las y los servidores públicos oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos. Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 1008 de 19 de Mayo del 2017. De la misma forma el Art. ...- que está a continuación de la disposición ya mencionada prevé que la Aplicación favorable a la o al servidor público.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones de esta Ley, las y los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a las y los servidores públicos. Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 1008 de 19 de Mayo del 2017.) Y con la emisión del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, cuyas normas infraconstitucionales determinan, para el caso que nos ocupa, las formas y modos del ingreso al sector público, promoción, permanencia, expectativas de trabajo, sanción frente al incumplimiento de funciones y deberes mediante un procedimiento administrativo en la que se debe garantizar el derecho a la legítima defensa, como los presupuestos que deben cumplir para que se dé por terminado un nombramiento provisional conforme a derecho sin que se violente derechos de los servidores públicos entre otros. En función de aquello, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 numeral 1, establece, entre los deberes: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales a sus habitantes, por lo que es menester garantizar en el caso concreto lo expuesto en el Art. 23 No.- 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que hace relación al derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo como a lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación al derecho al trabajo y a la toma de medidas para garantizar para pragmatizar éste derecho, de ahí, que la respuesta al problema jurídico determinado está dado por el sistema de fuentes antes delimitado, cuya observancia radica en pos de garantizar la plena vigencia del tejido axiológico de los derechos constitucionales que les asiste a la accionante, como el principio previsto en el Art. 75 de la Constitución de la República. 7.1.- En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Al existir dos hechos claramente determinados que se encasilla al respecto se analizará las mismas bajo la identificación de dos literales: a y b. a) Sobre el cual, se tiene los siguientes hechos fácticos redactado por la accionante en su demanda y robustecido en la audiencia oral. El 8 de mayo de 2019, se genera una Acción de Personal, la misma que me es notificada el 10 de mayo de 2019, Acción de Personal No. 0378.M.DTH.2019 que regía

desde el 15 de mayo de 2019, en la cual se me indica el Cese de mis Funciones dentro de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO, del Puesto de Analista de compras públicas 1, servidor público 5, cuya remuneración correspondía a 1300,00 dólares, partida individual 2775 y partida presupuestaria 201916399990000010000000100051060000300000000, cese de funciones que se ha dado atendiendo al contenido del oficio No. 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019 emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de a Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, bajo el fundamento del Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, a través del cual se ha solicitado que me separe de mis funciones, aparentemente por que varias veces me han llamado la atención por incumplimiento de mis funciones, que no tengo empatía con los clientes internos y externos de la institución demandada, que doy un trato displicente, que la falta de cumplimiento en mis funciones han ocasionado que los procesos de contratación se hayas declarado desierto y otras se hayan dado de baja entre otras cosas. Y si la institución hoy accionada quería desvincularme de mi lugar de trabajo por errores que fueron subsanados en su totalidad, debía seguir el trámite administrativo correspondiente, más no violenta mis derechos. Al respecto se tiene el siguiente argumento - entidad accionada: La accionante no cumplió con sus funciones pese a que se delimitó las mismas, por lo que perdió la confianza de sus superiores, por eso, se dio por terminado el nombramiento provisional, reitero, ante los incumplimientos de funciones rubricado por los autoridades superiores. Incumplimientos que consta en el informe de Talento Humano, éste documento dice: la compareciente ha incumplido en sus deberes, trato descortés, los trámites no fluyen. Adjuntamos. Las Quejas institucionales fueron remitidos por los departamentos de Compras Pública, Talento Humano, Dirección financiera, a la vicerrectora en primer escalón y ésta fue enviada en un segundo escalón la señor Rector, quien en atención al pedido cesó en las funciones a la accionante, ésta última si fue notificado. (Los Oficios: 0023 UCP de la Unidad de Compras Públicas de la ESPOCH- 2018, el 1422UCP-2017; Oficio 1832DA-2017; 1573DA-ESPOCH-2017; 1056DF-ESPOCH-2017 detallan todos los incumplimientos de funciones que reportan los jerárquicos superiores o coordinadores de área, por ejemplo coordinador de compras públicas, a la directora administrativa, al director financiero. Dentro del periodo del trabajo de la accionante se presentaron varios inconvenientes en el desarrollo de sus funciones a ellas encomendadas dentro de la unidad tal como se explica de manera detallada en el oficio 09TIP.UCP2019 suscrito por mi persona y por el Eco. Juan Pablo Orozco, Director de Talento Humano. Retraso de los procesos que ha causado que algunos de los mismos tengan que ser tratados como desiertos o cancelados, los trámites no fluyen como deberían fluir, causando esto grave perjuicio institucional) La señora no ha cumplido sus funciones, razón por la cual ha perdido las confianzas de las personas superiores y razón por la cual se debe terminar el nombramiento para que no interfiera en el correcto desarrollo de las funciones de la unidad y la institución, interés público también. No se ha vulnerado derechos, se ha seguido el proceso que consta en los documentos presentados (se refiere a que las quejas institucionales en primer escalón llegó a la vicerrectora y ésta remitió al Rector en un segundo escalón, quien al ver el pedido lo ha cesado sin la ventilación de un sumario administrativo realizado en un procedimiento administrativo) No se formó proceso, porque no hay procedimiento en la ley, por eso se dio el cese de funciones como se ha indicado. Frente a éste hecho, a la luz de la jurisprudencia vinculante con efectos "erga omnes" emitido por la Corte Constitucional en Sentencia No.- 001-16 PJO-CC Párrafo 91, que indica: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto [...]" y la jurisprudencia vinculante emitido por la misma Corte Constitucional en Sentencia No.- 053-16 SEP- CC que dice: "En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, queda claro entonces, que el juez constitucional ante la activación de una acción de protección y superada la fase de admisión, tal como acontece en el presente caso, está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos, en relación con las pretensiones esgrimidas por la accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, para en virtud de aquello, poder concluir si la acción propuesta es o no procedente" determinando que el derecho al debido proceso y sus garantías están previstos en el artículo 76 de la Constitución que dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] Y teniendo en cuenta que: sobre el referido derecho la Corte Constitucional como el máximo organismo de justicia constitucional e intérprete de la constitución en sentencia No 546-12- EP/20 vinculante, ha manifestado lo siguiente: "23.1. El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes,...) 23.2. Si bien el derecho al debido proceso

es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. [...]” Delimitado la acepción y la relevancia constitucional como jurisprudencial del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Acción de Personal No. 0378.M.DTH.2019, emitida el 8 de mayo de 2019, por la entidad accionada y notificada el 10 de mayo de 2019 a la accionante, la misma que ha regido desde el 15 de mayo de 2019, a través del cual ha Cesado en las Funciones a la accionante dentro de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO, cese de funciones que se ha dado en atención al contenido del oficio No. 0920-UCP-2019, de fecha 30 de abril de 2019, emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de a Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, a través del cual han solicitado que se separe de sus funciones, aparentemente por que varias veces me han llamado la atención por incumplimiento de mis funciones, que no tengo empatía con los clientes internos y externos de la institución demandada, que da tratos displicente, que la falta de cumplimiento en mis funciones han ocasionado que los procesos de contratación se hayas declarado desierto y otras se hayan dado de baja entre otras cosas, que obra a fs. 18 y vueltas de autos y de 16 a 17 del proceso constitucional, pruebas éstas, practicado conforme a la Ley, por el accionante no contradicha por la legitimado pasiva, visualiza per se la existencia real de la ocurrencia de la acción con carácter de relevancia constitucional; esto es, violación de la regla de trámite prevista en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público que dice: “Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso”; ante la falta de un procedimiento administrativo por ende falta del trámite del sumario administrativo sustanciado en garantía del derecho al debido proceso y defensa, puesto que: la entidad accionada frente a las quejas institucionales a efectos de resolver en estricto derecho el contenido del oficio No. 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019, emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de a Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, a través del cual se solicitaba que separe de las funciones a la accionante, porque varias veces le habrían llamado la atención por incumplimiento de sus funciones, que no tiene empatía con los clientes internos y externos de la institución, que daba tratos displicente, que la falta de cumplimiento de sus funciones habrían ocasionado que los procesos de contratación se hayas declarado desierto y otras se hayan dado de baja entre otras cosas, debía haber resuelto y si el hecho ameritaba para una sanción disciplinaria, a través de un sumario administrativo, tramitado dentro de un proceso administrativo, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar, previa garantía del derecho al debido proceso y el derecho a la legítima defensa garantizando un proceso justo. Conforme así lo resalta de forma taxativa el Art. 80 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público que dice: “ Sanciones Disciplinarias.- Todas las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la LOSEP, serán impuestas por la autoridad nominadora o su delegado, y ejecutadas por la UATH, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Reglamento General. Todas sanciones administrativas que se impongan a las o los servidores serán incorporadas a su expediente personal y se registrarán en el sistema informático integrado del talento humano y remuneraciones, administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales. Si la o el servidor en el ejercicio de sus funciones cometiere dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponda a la más grave”, lo que conlleva a que: todas las sanciones disciplinarias en especial el cese de funciones determinadas en el artículo 43 de la LOSEP que dice: “Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Sanción pecuniaria administrativa; d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y, e) Destitución. La amonestación escrita se impondrá cuando la servidora o servidor haya recibido, durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales. La sanción pecuniaria administrativa o multa no excederá el monto del diez por ciento de la remuneración, y se impondrá por reincidencia en faltas leves en el cumplimiento de sus deberes. En caso de reincidencia, la servidora o servidor será destituido con sujeción a la ley” debe ser impuesta por la autoridad nominadora o su delegado y ejecutadas por la UATH, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de la LOSEP, vía sumario administrativo, procedimiento éste que no se ha llevado a cabo dentro de la presente causa frente a las quejas acentuadas en el Oficio No.- 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019 emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de

la ESPOCH y de a Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Compras Públicas de la ESPOCH, a través del cual se solicitaba que separe de su funciones a la accionante; más bien, violentando éstas reglas de trámite que se debe dar ante la o las quejas, que por cierto, estas normas legales son claras, precisas, públicas y previamente establecido al hecho suscitado dentro del acaso examinado el señor Rector Ingeniero Byron Vaca Barahona Ph.D. de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ha procedido a cesar en las funciones a la accionante de manera arbitraria, inconstitucional e ilegal, reitero sin que medie un procedimiento administrativo, un sumario administrativo, sin haber garantizado el derecho al debido proceso, sin haber garantizado el derecho a la defensa en fin sin haber garantizado un proceso justo, con su actuar arbitrario ha socavado el derecho al debido proceso singularizado en el Art. 76 No.- 1 de la constitución, por no haber tramitado el sumario administrativo conforme a la Reglas de Trámite previsto desde los art. 90 a 98 del reglamento de la LOSEP, por lo expuesto, el argumento de fondo que determinaba el abogado de la legitimada pasiva a que: "La señora no ha cumplido sus funciones, razón por la cual ha perdido las confianzas de las personas y razón por la cual se debe terminar el nombramiento para que no interfiera en el correcto desarrollo de las funciones de la unidad y la institución, interés público también. No se ha vulnerado derechos, se ha seguido el proceso que consta en los documentos presentados – en suma, la accionante fue cesado en las funciones por las quejas presentadas por el jefes inmediatos superiores de la accionante y por cuanto había falsificado unos documentos" determinan prima facie a que: estos hechos violenten en su núcleo esencial al derecho constitucional antes delimitado y al mismo tiempo desvanece per se el hecho falso alegado de que: no hay, no existe un procedimiento administrativo a través del cual se podía resolver la queja y fué por ello que se cesó de la forma indicada a la accionante. Puesto que: ante una queja, como advierte la entidad accionada, lo correcto en derecho y en justicia era que se tramite en un sumario administrativo mediante un procedimiento administrativo en que se garantice el derecho al debido proceso como la legítima defensa, de ésta forma, en un proceso justo, emitir la resolución fuere cual fuere y no como se ha hecho del caso in examen, lo que también implica la violación de los derecho de la accionante al derecho a la defensa, actuación arbitrario que se ha dado pese a la existencia de la deber mandatario previsto en el Art. Art. 14 del Código Administrativo que dice: "Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código", esto es, la actuación administrativa sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al COA, no obstante a ello, ha sancionado sin acatar la LOSEP y el Reglamento de la LOSEP, por lo que la aplicación del Art. 47 literal e) de la Losep, es improcedente no acorde al requerimiento de la QUEJA INSITUCIONAL. Y ha trasgredido lo señalado en el Art. 4 del COA que dice: "Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales" Por lo que de conformidad al Art. (...) Protección judicial y administrativa.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O.1008-S, 19-V-2017) de la LOSEP que dice: "Las y los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a las y los servidores públicos oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos" merece la debida protección dentro de la presente sentencia en garantía y eficacia de los derechos constitucionales de la accionante que se están siendo declarados como violentados por la entidad accionada. FRENTE AL MISMO DERECHO DEL DEBIDO PROCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DERECHOS DE LAS PARTES CABE LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL ACCIONANTE TAMBIÉN VERTIDO EL ACIONADO que merece ser analizado desde otra otro ángulo. b) Por otro lado, la accionante prevé que: Se ha cesado de manera arbitraria, porque nunca existió un concurso de méritos y oposiciones para que el ganador ocupe ese lugar, nunca existe el debido proceso. .. indiscutiblemente existe un quiebre de la norma, el puesto de trabajo de LA ACCIONANTE, fue concebido hasta que exista un ganador de concurso público de méritos y oposición como establece el numeral 3 del Art. 18 del Reglamento a la LOSEP, sin embargo, sin que exista el ganador del puesto, se cesó de manera injustificada a la accionante. La parte accionada indicó: en la parte resolutive del nombramiento provisional menciona: otorgar a la servidora Marcela Isabel Velásquez Yerovi el nombramiento provisional al cargo de analista de compras públicas 1, base legal art. 17 de la LOSEP y art. 17.1 del reglamento a la LOSEP, en ninguna otra parte dice hasta que se declare ganador del concurso de méritos y oposición. El art. 17 de la LOSEP nos dice clases de nombramientos a).- permanentes b).- provisionales b1).- El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo; b2).- El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración; b3).- Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante; b4).- Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere

ascendido durante el periodo de prueba. En ninguno nos dice cuál literal dentro del b del 17. Aquí lo que se busca es que usted declare esa condición de la señora, que usted transgreda el derecho a la seguridad jurídica. Me permito citar la Sentencia 1101-20-EP/22 del 20 de julio del 2022. Esta sentencia habla sobre la desnaturalización de la acción de protección y en un párrafo nos habla así: La acción de protección fue desnaturalizada por haber digitado una medida de reparación que extingue una resolución civil, cuyo efecto es la resolución de un conflicto contractual, lo que significó la superposición de la vía constitucional frente a la ordinaria, el art. 300 del COGEP nos habla que la vía Contencioso Administrativa es para hechos, actos hasta incluso la desviación del poder en Contencioso Administrativa y Tributaria, es decir, estos hechos constantes en la acción de personal es susceptible de ser atendido por el Contencioso Administrativa, no digo que es improcedente, pero por las razones que estoy justificando por razones de fondo. Frente a estos hecho, a la luz de la jurisprudencia vinculante con efectos “erga omnes” emitido por la Corte Constitucional en Sentencia No.- 001-16 PJO-CC Párrafo 91, que indica: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto [...]” y la jurisprudencial vinculante emitido por la misma Corte Constitucional en Sentencia No.- 053-16 SEP-CC que dice: “En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, queda claro entonces, que el juez constitucional ante la activación de una acción de protección y superada la fase de admisión, tal como acontece en el presente caso, está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos, en relación con las pretensiones esgrimidas por la accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, para en virtud de aquello, poder concluir si la acción propuesta es o no procedente” determinando que el derecho al debido proceso y sus garantías están previstos en el artículo 76 de la Constitución que dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] Y teniendo en cuenta que: sobre el referido derecho la Corte Constitucional como el máximo organismo de justicia constitucional e intérprete de la constitución en sentencia No 546-12- EP/20 vinculante, ha manifestado lo siguiente: “23.1. El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ....) 23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso. 23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. [...]” Delimitado la acepción y la relevancia constitucional como jurisprudencial del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, el cede de funciones efectuada mediante la Acción de Personal No. 0378.M.DTH.2019 bajo el Art. 47 Literal e) de LOSEP, a la accionante, en atención al contenido del oficio No. 0920-UCP-2019, de fecha 30 de abril de 2019, emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de a Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, a través del cual han solicitado que se separe de sus funciones, aparentemente por que varias veces me han llamado la atención por incumplimiento de mis funciones, que no tengo empatía con los clientes internos y externos de la institución demandada, que da tratos displicente, que la falta de cumplimiento en mis funciones han ocasionado que los procesos de contratación se hayas declarado desierto y otras se hayan dado de baja entre otras cosas, que obra a fs. 18 y vueltas de autos del proceso constitucional, prueba ésta, practicado conforme a la Ley, por el accionante no contradicha por la legitimado pasiva, visualiza per se la existencia real de la ocurrencia de la acción con carácter de relevancia constitucional; esto es, violación de la regla de trámite prevista en Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Público que dice: “De los puestos vacantes.- Para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley y su Reglamento. Estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano.” en cuanto a la forma del cese de funciones y/o desvinculación en estricto Derecho y en Justicia- valores opuestos a la arbitrariedad por la extralimitación del poder, de ahí que: la púnica forma de desvincular o cesar en funciones a ala accionante era con la designación en el puesto en que estaba trabajando con una persona ganadora de un concurso de méritos y oposiciones, puesto que: de conformidad al el Art. 18 Literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público que dice Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: “... c.- Para ocupar un puesto cuya partida

estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto”; su nombramiento regía hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición. Habida cuenta que la accionante de conformidad a la documentación proporcionada por la entidad demandada que obra a fs. 73 a 89 de autos, en concepto de prueba para mejor resolver, entró a ocupar un puesto vacante generado por la jubilación Licenciada Lomas Cueva Carmen Elena; por ende en su oportunidad se emitió el nombramiento provisional No.- 040-F.NP.DTH.2017, de fecha 31 de enero de 2017, en cuya acción de personal dice: “ RESUELVE: Otorgar a el/ la servidora VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL, el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL al cargo de ANALISTA DE COMPRAS PUBLICAS 1. Base Legal. Art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 17 Literal b. del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. En referencia al Informe Técnico de Planificaciones No.- 303 O.IT-DTH.2016 suscrito por el Ing. Cesar Guerrero Velasteguí, MBA, autorizado por el Ing. Byron Vaca Barahona, PhD Rector de la ESPOCH. El informe Técnico de autorización para otorgar el nombramiento Provisional No.- 100.E.IT.DTH.2017 suscrito por la Ing. Isabel Angulo P. Msc., y autorizado por el Ing. Byron Vaca Barahona, PhD Rector de la ESPOCH...” lo que implica que su nombramiento se adecúe al Literal b) del Art. 17 de la LOSEP que dice: “b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión;” esto es, ocupación del puesto vacante y al mismo tiempo al Art. 17 Literal reglamento de la LOSEP que dice: “b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor”; en el caso concreto la ocupación del puesto de trabajo debe ser temporalmente. Ahora bien, para entender o para saber hasta cuándo se debe entender el término – temporalmente-, se debe interpretar a la luz del art. 18 Literal c) del Reglamento de la Losep, que dice: “c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto”, puesto que de iuri - de derecho, los nombramientos provisionales emitidos para ocupar un puesto vacante se genera hasta que llegue una persona de venga de un concurso de méritos y oposiciones, línea de razonamiento que robustece los documentos bases que han servido para la emisión de nombramiento, cuyo documento al que me refiere es al Técnico de autorización para otorgar el nombramiento Provisional No.- 100.E.IT.DTH.2017 suscrito por la Ing. Isabel Angulo P. Msc., y autorizado por el Ing. Byron Vaca Barahona, PhD Rector de la ESPOCH, por cuanto cuyo documento que obra a fs. 76 vueltas de autos, que por cierto, es una prueba entregada por la entidad demandada en concepto de prueba para mejor resolver, determina que ha sido generado en función a los Art. 229 de la Constitución, Art. 52 de la LOSEP, Art. 16 del Reglamento de la LOSEP como el Art. 18 del Reglamento de la LOSEP que indica Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: “... c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto”, nótese, que la misión se ha hecho hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria, por lo que, el argumento de la entidad accionada a que señor Juez: En el nombramiento no dice hasta que venga una persona de un concurso” se desvanece per se, y queda sin cabida en función a este documento, de ahí que se desea interpretar hasta cuando rige o regía el nombramiento provisional de la accionante debe y debía revisar la totalidad de sus contenido como los documentos bases que dieron origen a la emisión del Nombramiento provisional, documentos a los que me refiero son: Técnico de autorización para otorgar el nombramiento Provisional No.- 100.E.IT.DTH.2017 suscrito por la Ing. Isabel Angulo P. Msc., y autorizado por el Ing. Byron Vaca Barahona, PhD Rector de la ESPOCH, que por cierto fue autorizado por el mismo Rector de la ESPOCH autoridad que luego de forma arbitraria, ilegal e inconstitucional inobservando sus propias actuaciones luego a cesado en funciones en franca contradicción del informe que en su oportunidad aprobó el mismo. Para ratificar esta línea argumentativa, el mismo documento Técnico de autorización para otorgar el nombramiento Provisional No.- 100.E.IT.DTH.2017 suscrito por la Ing. Isabel Angulo P. Msc., y autorizado por el Ing. Byron Vaca Barahona, PhD Rector de la ESPOCH, a fs. 77 de autos determina que para llenar ésta vacante con un nombramiento definitivo se debe planificar un concurso de mérito y oposiciones, lo que determina sin que le quepa duda a persona alguna que el nombramiento provisional emitida en favor de la accionante fue hasta que llegue una persona que provenga de un concurso de



méritos y oposiciones, línea argumentativa que se cierra y es zanjada de forma definitiva a: ¿Un nombramiento provisional emitida sobre un puesto vacante, cuándo se termina? Por la sentencia vinculante emitida por la Corte Constitucional mediante sentencia No.- 3-19-JP/20 que dice: “Nombramientos provisionales... 179. Estos nombramientos, cuando se trata de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora” (el análisis de mi autoría). Por lo expuesto, la disposición legal del art. 47 de la LOSEP, no aplica, ni aplicaba al caso in examine, puesto que: dicha norma legal, prevé que se aplica 1) para la remoción tratándose de los servidores de libre nombramiento que no es del caso en concreto, 2) para remoción de periodo fijo en casos de cesación de nombramiento provisional, óigase bien, la remoción que prevé esta parte de la norma es para los nombramiento de periodo fijo, que no es del caso concreto, puesto que: el emitido en su oportunidad fue para llevar un puesto vacante y 3) La remoción por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto, que tampoco es del caso concreto puesto de las pruebas agregadas en concepto para mejor resolver entregadas por la entidad accionada de conformidad al Técnico de autorización para otorgar el nombramiento Provisional No.- 100.E.IT.DTH.2017 suscrito por la Ing. Isabel Angulo P. Msc., y autorizado por el Ing. Byron Vaca Barahona, PhD Rector de la ESPOCH, a fs. 77 de autos, la accionante cuenta y contaba con todos los requisitos y cumplía con lo previsto en la ley para la designación en el puesto dado mediante nombramiento provisional, de ahí que el actuar de la entidad demanda además violenta la acción mandatario previsto en el Art. 14 del Código Orgánico Administrativo que dice: “Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.” Por no haber centrado su accionar a lo previsto en la LOSEP y el Reglamento de la LOSEP en sus artículos antes descritos. En suma, argumente lo que argumente la entidad accionada, en el caso in examine se violentado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de la norma y el derecho de la accionante en cuanto a la expectativa de permanecer en el puesto de trabajo hasta que llegue una persona ganadora del concurso y además su expectativa de poder participar en el concurso a ventilar. Cabe además, resaltar que conforme al documento que obra a fs. 73 y vueltas de autos, la partida, puesto, del cual le cesaron de manera arbitraria a la accionante todavía sigue existiendo. 7.2.- En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, Sobre el cual, se tiene los siguientes hechos fácticos redactado por la accionante en su demanda y robustecido en la audiencia oral. La entidad accionada el 15 de mayo de 2019, me Cesan de mis Funciones dentro de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO, mediante la acción de personal No. 0378.M.DTH.2019 generada el 8 de mayo de 2019 y notificada el 10 de mayo de 2019, cese de funciones que se ha dado atendiendo al contenido del oficio No. 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019 emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de a Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, bajo el fundamento del Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, a través del cual han solicitado que me separe de mis funciones, aparentemente por que varias veces me han llamado la atención por incumplimiento de mis funciones, que no tengo empatía con los clientes internos y externos de la institución demandada, que doy un trato displicente, que la falta de cumplimiento en mis funciones han ocasionado que los procesos de contratación se hayas declarado desierto y otras se hayan dado de baja entre otras cosas. Si la institución hoy accionada quería desvincularme de mi lugar de trabajo por errores que fueron subsanados en su totalidad, debía seguir el trámite administrativo correspondiente, más no violenta mis derechos Al respecto se tiene el siguiente argumento - entidad accionada: La señora no ha cumplido sus funciones, razón por la cual ha perdido las confianzas de las personas y razón por la cual se debe terminar el nombramiento para que no interfiera en el correcto desarrollo de las funciones de la unidad y la institución, interés público también. No se ha vulnerado derechos, se ha seguido el proceso que consta en los documentos presentados (en un primer momento se entregó a la vicerrectora como primer escalón y ésta fue enviada en un segundo escalón la señor Rector, quien en atención al pedido cesó en las funciones a la accionante) Frente a éste hecho, a la luz de la jurisprudencia vinculante con efectos “erga omnes” emitido por la Corte Constitucional en Sentencia No.- 001-16 PJO- CC Párrafo 91, que indica: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto [...]” y la jurisprudencial vinculante emitido por la misma Corte Constitucional en Sentencia No.- 053-16 SEP- CC que dice: “En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, queda claro entonces, que el juez constitucional ante la activación de una acción de protección y superada la fase de admisión, tal como acontece en el presente caso, está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos, en relación con las pretensiones esgrimidas por la accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, para en virtud de aquello, poder concluir si la acción propuesta

es o no procedente” determinando que el derecho al debido proceso y sus garantías están previstos en el artículo 76 de la Constitución que dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Sólo se podrá juzgar a una persona... con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...] Y teniendo en cuenta que: sobre el referido derecho la Corte Constitucional como el máximo organismo de justicia constitucional, en su sentencia No 546-12- EP/20 vinculante, ha manifestado lo siguiente: “23.1. El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo...Sólo se podrá juzgar a una persona... con observancia del trámite propio de cada procedimiento...) 23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso. 23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. 3.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas. [...]” Delimitado la acepción y la relevancia constitucional como jurisprudencial del derecho al debido proceso a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, el Cese de Funciones dentro de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO del accionante efectuado por la entidad accionada mediante la acción de personal No. 0378.M.DTH.2019 generada el 8 de mayo de 2019 y notificada el 10 de mayo de 2019, en atención al contenido del oficio No. 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019 emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de a Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, bajo el fundamento del Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, a través del cual solicitaban que separe de sus funciones, aparentemente por que varias veces me han llamado la atención por incumplimiento de mis funciones, que no tengo empatía con los clientes internos y externos de la institución demandada, que doy un trato displicente, que la falta de cumplimiento en mis funciones han ocasionado que los procesos de contratación se hayas declarado desierto y otras se hayan dado de baja entre otras cosas (documento que también es impugnado), que obra a fs. 18 y vueltas de autos y a fs. 16 a 17 de autos, pruebas éstas, practicadas conforme a la Ley, por el accionante no contradicha por la legitimado pasiva, visualiza per se la existencia real de la ocurrencia de la acción con carácter de relevancia constitucional; esto es, violación de la regla de trámite prevista en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público que dice: “Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso”; en cuanto a que la entidad accionada para atender el contenido del oficio No. 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019 emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de a Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, a través del cual se solicitaba que separe de su funciones a la accionante, debía haberse efectuado mediante un procedimiento administrativo en que se tramite el sumario administrativo, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar, previa garantía del derecho al debido proceso y el derecho a la legítima defensa pragmatizado en un proceso justo. Conforme así lo robustece el Art. 80 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, lo que visualice a que: todas las sanciones disciplinarias en virtud de las quejas, previo a una sanción, como el cese de funciones, debe ser impuesta por la autoridad nominadora o su delegado, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de la LOSEP, vía sumario administrativo, procedimiento éste que no se ha llevado a cabo dentro de la presente causa frente al requerimiento del Oficio No.- 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019 emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de a Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, a través del cual se solicitaba que separe de su funciones a la accionante; más bien, violentando éstas reglas de trámite que son claras, precisas, públicas y previamente establecido al hecho suscitado dentro del acaso examinado el señor Rector Ingeniero Byron Vaca Barahona Ph.D. de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo ha procedido cesar en las funciones a la accionante de manera arbitraria, inconstitucional e ilegal, de esta forma con su actuar

arbitrario ha socavado el derecho al debido proceso singularizado en el Art. 76 No.- 3 in fine de la constitución, por no haber tramitado la queja mediante el sumario administrativo en procedimiento administrativo conforme a las Reglas de Trámite previsto desde los art. 90 a 98 del reglamento de la LOSEP que dice: "Sección III DEL PROCEDIMIENTO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO Art. 90.- Periodo.- Dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 92 de la LOSEP, la autoridad nominadora o su delegado podrá disponer el inicio y sustanciación del respectivo sumario administrativo e imponer la sanción correspondiente a través de la expedición de la respectiva resolución. Art. 91.- Acciones previas.- Antes de dar inicio al sumario administrativo se deberán cumplir con las siguientes acciones previas: 1. Cuando viniere en conocimiento de una autoridad, funcionario o servidor la presunción de la comisión de una falta disciplinaria grave por parte de la o el servidor de la institución, tal información será remitida a la UATH para el estudio y análisis de los hechos que presuntamente se imputan; 2. Conocido y analizado por la UATH estos hechos, en el término de tres días informará a la autoridad nominadora o su delegado sobre la procedencia de iniciar el sumario administrativo, consignando los fundamentos de hecho y de derecho y los documentos de respaldo, en el caso que hubiere lugar, dicho informe no tendrá el carácter de vinculante; y, 3. Recibido el informe, la autoridad nominadora o su delegado mediante providencia, dispondrá a la UATH, de ser el caso, el inicio del sumario administrativo, en el término de 5 días. Art. 92.- Inicio del Sumario Administrativo.- En conocimiento del informe de la UATH, la autoridad nominadora expedirá la respectiva providencia de inicio del sumario administrativo. A partir de la recepción de la providencia de la autoridad nominadora o su delegado en la que dispone se dé inicio al sumario administrativo, el titular de la UATH o su delegado levantará el auto de llamamiento a sumario administrativo en el término de 3 días, que contendrá: a.- La enunciación de los hechos materia del sumario administrativo y los fundamentos de la providencia expedida por la autoridad nominadora; b.- La disposición de incorporación de los documentos que sustentan el sumario; c.- El señalamiento de 3 días para que el servidor dé contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario; d.- El señalamiento de la obligación que tiene el servidor de comparecer con un abogado y señalar casillero judicial para futuras notificaciones a fin de ejercer su derecho de defensa; y, e.- La designación de Secretario Ad Hoc, quien deberá posesionarse en un término máximo de 3 días a partir de la fecha de su designación. Art. 93.- De la notificación.- El auto de llamamiento a sumario será notificado por el Secretario Ad Hoc en el término de un día, mediante una boleta entregada en su lugar de trabajo o mediante tres boletas dejadas en su domicilio o residencia constantes del expediente personal del servidor, conforme a las disposiciones generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, si no fuera posible ubicarlo en su puesto de trabajo, a la que se adjuntará toda la documentación constante del expediente, al cual se adjuntará toda la documentación que obrare del proceso. Si el servidor o servidora se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del Secretario ad-hoc. Art. 94.- De la contestación.- Recibida la notificación la o el servidor, en el término de 3 días, contestará al planteamiento del sumario, adjuntando las pruebas de descargo que considere le asisten. Art. 95.- Del término de prueba.- Una vez vencido el término establecido en el artículo anterior, con la contestación de la o el servidor o en rebeldía, se procederá a la apertura del término de prueba por el término de 7 días, en el cual la o el servidor podrá solicitar se practiquen las pruebas que considere pertinente y la institución de estimarlo pertinente solicitar la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras pruebas que estimen pertinente. Art. 96.- De la audiencia oral.- Vencido el término de prueba, se señalará día y hora en las cuales tenga lugar una audiencia oral, en la cual el solicitante del sumario o su delegado y el sumariado sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidos. Dicha audiencia será convocada con por lo menos 24 horas de anticipación. De lo actuado en la audiencia, se dejará constancia por escrito, mediante acta sucinta que contenga un extracto de lo actuado en la misma, suscrita por el titular de la UATH o su delegado, las partes si quisieren suscribirla, y el Secretario Ad Hoc que certificará la práctica de la misma. Art. 97.- De las conclusiones y recomendaciones.- Concluida la audiencia oral, el titular de la UATH o su delegado, en el término máximo de 10 días, previo el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias, remitirá a la autoridad nominadora el expediente del sumario administrativo y un informe con las conclusiones y recomendaciones a que hubiera lugar, señalando, de ser el caso, la sanción procedente, dependiendo de la falta cometida, informe que no tendrá el carácter de vinculante para la posterior decisión de la autoridad nominadora o su delegado. Art. 98.- De la sanción.- La autoridad nominadora, mediante providencia, dispondrá, de ser el caso, y de manera motivada, la aplicación de la sanción correspondiente, providencia que será notificada a la o el servidor sumariado, de haber señalado domicilio legal para el efecto, o, mediante una única boleta en su domicilio o lugar de residencia que conste del expediente personal. El titular de la UATH o su delegado, elaborará la acción de personal en la que se registrará la sanción impuesta, la cual será notificada conjuntamente con la resolución del sumario administrativo. Si la autoridad nominadora o su delegado, en su providencia final, determina que no existen pruebas suficientes para sancionar ordenará el archivo del sumario,

sin dejar constancia en el expediente personal de la o el servidor sumariado” Por lo expuesto, el argumento de fondo del abogado de la legitimada pasiva a que la accionante fue cesado en las funciones por las quejas presentadas por el jefes inmediatos superiores de la accionante y por cuanto había falsificado unos documentos determinan prima facie a que: estos hechos, violenten en su núcleo esencial al derecho constitucional antes delimitado y al mismo tiempo desvanece per se el hecho falso alegado de que: no hay, no existe un procedimiento administrativo a través del cual se podía resolver la queja y fue por ello que se cese de la forma indicada a la accionante. Puesto que: una queja en estricto derecho debe ser tramitado vía sumario administrativo mediante un procedimiento administrativo para determinar su veracidad, garantizando el derecho al debido proceso como el derecho a la legítima defensa, de esta forma, en un proceso justo, emitir la resolución fuere cual fuere y no como se ha hecho del caso in examen, por lo que, este actuar de la entidad accionada implica violación de la observancia del trámite propio de cada procedimiento al que se debe dar frente a una Queja.

7.3. Referente al derecho de la defensa en las garantías: a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a no ser privado de contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparar la defensa y a no ser privado del derecho a ser escuchado en el momento legal oportuno y en igualdad de condiciones, a que los procedimientos sea públicos y a acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones y argumentos de las que crea estar asistida y a replicar los argumentos de la otra parte, presentar pruebas y contradecir las que se presente en su contra. La accionante en suma ha indicado que: El contenido del oficio No. 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019 emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de a Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, a través del cual se ha solicitado que me separe de mis funciones, aparentemente por que varias veces me han llamado la atención por incumplimiento de mis funciones, que no tengo empatía con los clientes internos y externos de la institución demandada, que doy un trato displicente, que la falta de cumplimiento en mis funciones han ocasionado que los procesos de contratación se hayas declarado desierto y otras se hayan dado de baja entre otras cosas, no fue notificado, habiendo cesado en mis funciones sin haber seguido el trámite administrativo correspondiente. Al respecto se tiene el siguiente argumento - entidad accionada: No se ha vulnerado este derecho, porque si se notificó la acción de personal de cese de la funciones, y no es verdad que haya tenido conocimiento el contenido del oficio, que se sr así como se explica que la accionante ha presentado aquel documento en la presente acción personal, en la prueba que presento está la firmas. Frente a estos hechos, a la luz de la jurisprudencia vinculante con efectos “erga omnes” emitido por la Corte Constitucional en Sentencia No.- 001-16 PJO-CC Párrafo 91, que indica: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto [...]” y la jurisprudencial vinculante emitido por la misma Corte Constitucional en Sentencia No.- 053-16 SEP-CC que dice: “En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, queda claro entonces, que el juez constitucional ante la activación de una acción de protección y superada la fase de admisión, tal como acontece en el presente caso, está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos, en relación con las pretensiones esgrimidas por la accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, para en virtud de aquello, poder concluir si la acción propuesta es o no procedente” determinando que el derecho al debido proceso y sus garantías están previstos en el artículo 76 No.- 7 literal a) de la Constitución de la República dice: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...” Del cual, la Corte Constitucional como máximo organismo de justicia constitucional e intérprete de la Constitución ha señalado en la sentencia vinculante N.º 117-14-SEP-CC “El derecho a la defensa, ... forma parte del complejo más amplio, denominado “debido proceso” Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades... Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso ... ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema...” Consecuentemente, referente a que

"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" la Corte Constitucional en sentencia N.- 024-10-SCN-CC, al desarrollar el núcleo esencial del derecho a la defensa ha indicado que: "Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga." Pg. 17. (El énfasis es de mi autoría). De la misma forma al desarrollar la garantía de no ser privado del derecho a la defensa consecuentemente a o quedar en la indefensión mediante sentencia N.- 001-17-SEP-CC, la Corte Constitucional ha determinado que: "(...) Entre los elementos del debido proceso está el derecho a la defensa cuya primera garantía enunciada es la prohibición de privar a su titular del mismo, en cualquier etapa o grado del procedimiento del que se trate. En lo que respecta a la prohibición de privación del derecho a la defensa, es oportuno señalar que el ejercicio de este derecho contempla distintas manifestaciones o comporta varios aspectos, verbigracia: no ser excluido del proceso, presentar pruebas, ser escuchado, contradecir a la contraparte, etc."Pg. 11. 10.8.- "... se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión." Sentencia No.- 012-13-SEP-CC Pg. 11 (El énfasis me corresponde). En la misma línea mediante sentencia N.- 240-18-SEP-CC, la Corte Constitucional al profundizar en el desarrollo del contenido esencial del derecho a la defensa ha señalado que: "El derecho a la defensa constituye una de las garantías fundamentales en todo tipo de procesos" como lo señala el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que menciona: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debida garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial", "por tanto, esta garantía debe ser aplicada en todo tipo de proceso en el que se pudiera afectar o restringir los derechos subjetivos de las personas." Así mismo, la Corte Constitucional a la luz de los instrumentos internacionales y en fundamento de lo señalado por la Constitución de la República, ha resaltado la importancia de este derecho señalando que "...el pleno ejercicio del derecho de defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo." Sentencia No.-024-10-SEP-CC "De esta forma, se colige que la justa composición del proceso depende de manera inexorable que las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa sin ningún tipo de limitación que enerve sus actuaciones a lo largo de la sustanciación del procedimiento de forma tal, que puedan contar con la ejecución de toda diligencia o alegación que permita a la autoridad que tomará la decisión de enriquecer su criterio para la resolución del caso en base a toda la argumentación y prueba que las partes hayan aportado a lo largo de la causa..." (El énfasis me corresponde). Por otro lado, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 225-17-SEP-CC de 12 de julio de 2017, dictada dentro del Caso No. 1527-15- EP, respecto a los efectos de la omisión por falta de notificación, ha determinado: "En razón de los criterios jurisprudenciales expuestos, esta Corte estima que la falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produzca que determinado sujeto procesal - principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia-, quede imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional" (El énfasis me corresponde). Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia No. 225-17-SEP-CC, profundizando en relación a la indebida notificación y sus repercusiones en el derecho a la defensa, ha señalado: "... la inobservancia de la jurisprudencia constitucional en particular, y del ordenamiento jurídico en general, (...) vulneró el derecho a la defensa de los accionantes. Pues, (i) al no haber verificado que se hubiese realizado la notificación de manera adecuada (...) se desprotegió su derecho a la defensa en esta etapa..." (El énfasis me corresponde). En tal sentido, "la inobservancia de la jurisprudencia constitucional en particular, y del ordenamiento jurídico en general,..., vulneró el derecho a la defensa de los accionantes. Pues, (i) al no haber verificado que se hubiese realizado la notificación de manera adecuada... (iii) al no haber declarado la nulidad una vez verificado el vicio alegado, se desprotegió su derecho a la defensa en esta etapa procesal, lo cual cobra aún mayor importancia ..." Sobre la garantía de "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones" La Corte Constitucional mediante sentencia N.º 041-14-SEP-CC ha expuesto que: "Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación entre otros". (El énfasis me corresponde). De igual manera, al respecto mediante sentencia N°377-16-SEP-CC la Corte Constitucional, ha señalado: "... el derecho de una persona a ser escuchada en el momento oportuno y con igualdad de condiciones, coadyuva a la correcta resolución de los casos puestos en conocimiento del

juzgador, puesto que busca proteger el derecho de las partes procesales, ya que guarda como finalidad que las personas puedan ejercer su defensa de una forma adecuada.” (...) En la misma línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la exigencia que una persona sea oída, es equiparable a un juicio o a procedimientos judiciales justos, estableciendo respecto a este último elemento que: “... supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión. También es importante precisar el alcance del derecho a ser oído, sobre esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “... ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido...” Por lo que se observa, el estándar jurisprudencial establece que un proceso es justo cuando se han respetado las garantías procesales, siempre y cuando las personas sean oídas con las debidas garantías (...) ... el no escuchar a una de las partes procesales dentro de un proceso, vulnera el principio de oportunidad reconocido a las partes procesales de participar en igualdad de condiciones, lo que involucra principalmente dos aspectos, ser escuchado en el momento oportuno y dentro del plazo razonable”. (El énfasis me corresponde). Por lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia N.- 300-15-SEP-CC dictada dentro del caso N. 2165-13-EP, señaló que respeto y la observancia del debido proceso es el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado: “cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.” En tal virtud de que el derecho a la defensa conforme a la Sentencia vinculante No.- 261-14-EP/20, emitido por la Corte Constitucional: “... dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones...” Delimitado la acepción y la relevancia constitucional como jurisprudencial del derecho a la defensa en las garantías: a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a no ser privado de contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparar la defensa y a no ser privado del derecho a ser escuchado en el momento legal oportuno y en igualdad de condiciones, a que los procedimientos sea públicos y a acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones y argumentos de las que crea estar asistida y a replicar los argumentos de la otra parte, presentar pruebas y contradecir las que se presente en su contra, la no notificación con el contenido del oficio No. 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019 emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de la Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, a través del cual se había solicitado que se separe de las funciones a la accionante, aparentemente por que varias veces me han llamado la atención por incumplimiento de mis funciones, que no tengo empatía con los clientes internos y externos de la institución demandada, que doy un trato displicente, que la falta de cumplimiento en mis funciones han ocasionado que los procesos de contratación se hayan declarado desierto y otras se hayan dado de baja entre otras cosas, sin que se haya seguido el trámite administrativo correspondiente, documento base y trascendental para el Cese de Funciones dentro de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO, que obra a fs. 16 a 17 de autos, prueba ésta, practicadas conforme a la Ley, por el accionante no contradicha por la legitimado pasiva, visualiza per se la existencia real de la ocurrencia de la acción con carácter de relevancia constitucional; esto es, violación al derecho a la legítima defensa en las garantías ya delimitadas, por la no sustanciación del procedimiento administrativo en la que se haya tramitado el sumario administrativo de la queja institucional remitido al Rector de la ESPOCH mediante oficio No. 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019 suscrita por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de la Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, a través del cual se había solicitado que se separe de las funciones a la accionante por incumplimiento de funciones entre otras causa, toda vez que la entidad accionada a través del Abogado David Eduardo Villacis Jurado, indicó que: no se tramitó procedimiento alguno por que en la ley no existe algún procedimiento que dar, por lo que, la queja institucional al haber llegado en un primer escalón a la Vicerrectora del ESPOCH y en un segundo momento al haber remitido al señor Rector para que cese en la funciones en atención a la Queja fue resuelto de

esta forma con el cese de funciones, y este es el trámite que se hizo, habiendo notificado sólo con la acción de personal de cese de funciones. Lo que implique la verosimilitud de los hechos expuestos por la accionante; consecuentemente, la violación del derecho que se está analizando ya que: a confesión de parte relevo de prueba, lo que prevé que: no sea necesario más pruebas para determinar la violación de éste derecho; de ahí que: de iuri deviene el socavamiento del derecho al debido proceso como del derecho a la defensa, puesto que: si no existe la tramitación del sumario administrativo, es impensable pensar que el oficio en cuestión fué notificado a la accionante a efectos de que haga valer su derecho a la defensa en un proceso justo libre de arbitraiedades como se advierte en la sentencia vinculante N.- 117-14-SEP-CC emitido por la Corte Constitucional que dice: "El derecho a la defensa, ... forma parte del complejo más amplio, denominado "debido proceso" Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades... Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso ... ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema..." Inexistencia del trámite del sumario administrativo que implica per se la no notificación del oficio No. 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019 suscrita por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de la Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, a través del cual, se estaba solicitado que se separe de las funciones a la accionante, aparentemente por el incumplimiento de funciones entre otras causa, lo que implica prima facie la violación del derecho a la defensa en la garantía a que: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento por no haber instauración un proceso administrativo, único medio, por el cual se puede notificar a los sumariados los cargos que se está imputando, que al no haberse formado el proceso, no le ha permitido a tener el tiempo suficiente y peor preparar la defensa, ni a ser escuchada en su oportunidad y en igualdad de condiciones, pero, tener un proceso público, más bien, se ha actuado de manera reservada a sabiendas de que está prohibido tramites secretos, como también le ha privado a hacer valer sus razones y argumentos, como el de controvertir, contradecir y objetar las pruebas presentadas en su contra como el de solicitar la práctica y evaluación de sus pruebas estimadas favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley le otorgue en su favor, acción que constituye inobservara la siguiente sentencia vinculante de la Corte Constitucional que dice: "Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga." Pg. 17. (El énfasis es de mi autoría). Prohibición de privar del derecho a la defensa, en cualquier etapa o grado del procedimiento, dentro de la presente causa, se ha efectuado por la no instauración del sumario administrativo, reiterando que es único medio para la notificación de las quejas, y pese a la existencia las sentencias vinculantes prohibitivas N.- 001-17-SEP-CC Sentencia No.- 012-13-SEP-CC Pg. 11 que establece que: entre los elementos del debido proceso está el derecho a la defensa cuya primera garantía enunciada es la prohibición de privar a su titular del mismo, en cualquier etapa o grado del procedimiento del que se trate lo que conlleva a no ser excluido del proceso, a no ser limitado en la presentación de las pruebas, a no ser limitado en su oportunidad de ser escuchado, a no ser limitado en la oportunidad de contradecir a la contraparte en los cargos que se está formulando Por lo expuesto, es que: el derecho a la defensa constituye una de las garantías fundamentales en todo tipo de procesos como lo señala el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí nace el deber de garantizar éste derecho en favor de la accionante a que deba ser oída con las debida oportunidades dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, garantías que en el caso concreto no ha sido tutelado por la entidad accionada pese a su deber de aplicar a efectos de resolver la queja presentado en estricto derecho, más aún, cuando el pleno ejercicio del derecho de defensa es vital durante la tramitación del procedimiento conforme lo estatuye la sentencia vinculante No.- No.-024-10-SEP-CC Así, la justa composición del proceso no ha existido en el caso in examine teniendo en consideración que la misma constituye de manera inexorable de las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa sin ningún tipo de limitación que enerve sus actuaciones a lo largo de la sustanciación del procedimiento de forma tal, que puedan contar con la ejecución de toda diligencia o alegación que permita a la autoridad que tomará la decisión de enriquecer su criterio para la resolución del caso en base a toda la argumentación y prueba que las partes hayan aportado a lo largo de la causa, puesto que al no haber instaurado el sumario administrativo para resolver las quejas institucionales se ha limitación el derecho de la accionante a que comparezca al proceso

a defenderse, y sobre todo el de ofrecer la presentación de las pruebas y alegaciones que permitan a la autoridad la toma de decisión en derecho. Por lo que, las inobservancias de las jurisprudencias constitucionales determinadas en líneas anteriores como del ordenamiento jurídico- LOSEP. Reglamento de la LOSEP, vulnera el derecho a la defensa de la accionante, pues al no haber instaurado el sumario administrativo para la resolución de la queja institucional se desprotegió el derecho a la defensa de la accionante en su componente constitucional. Por lo argumentos esgrimidos, la alegación de la entidad accionada no tiene sentido, y queda desvanecido per se, puesto que, no se está impugnado si la acción de personal de cese de funciones fué o no notificado, sino no más bien, lo impugnado que a que la queja plasmada en el oficio No. 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019 suscrita por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de la Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, a través del cual, se estaba solicitado que se separe de las funciones a la accionante, aparentemente por el incumplimiento de funciones entre otras causa, fue o no notificado para hacer valer el derecho a la legítima defensa en todas sus garantías, por otro lado, los documentos presentados por la entidad accionada que obra a fs. 49 a 50 no prueba nada, puesto no corresponde a la notificación del oficio No.- No. 0920-UCP-2019 de fecha 30 de abril de 2019 en función del cual el rector de la ESPOCH ha cesado en las funciones a la accionante.

7.4. Referente al derecho de la defensa

Igualdad y no discriminación La accionante en suma, ha indicado que: A los demás funcionario no han destituido pese a que mediante el Oficio No.- 0032-UCP-2028 y el Oficio No.- 1422-UPC-2017, se llamó la atención, presuntamente por incumplimiento de funciones. Mediante Oficio No. 1422- UCP-2017 de fecha 26 de octubre de 2017: A: Marcela Velásquez Yerovi Fabricio Velastegui, Mariana Andino, Paola Hidalgo, Alexandra Salas, Gabriela Esparza, Alexandra Castillo, Isabel Quinzo, Rodrigo Cuadrado Mediante Oficio No. 0023-UCP-2018 de fecha 16 de enero de 2018: A: Marcela Velásquez Yerovi Fabricio Velastegui, Alexandra Salas, Alexandra Castillo, Mariana Andino, Paola Hidalgo, Gabriela Esparza Al respecto se tiene el siguiente argumento - entidad accionada: De lo que pude entender acorde a lo que se nos dijo, hay falta de igualdad, no se especificó formal o material, hay diferencia; formal, aquella igualdad ante la ley que tenemos todos, la igualdad material es aquella discriminación que hace la norma y la Constitución para otorgarle ciertos reconocimientos que no vienen al caso porque no goza de esos preámbulos la señora. Entendí que se faltó al derecho de la igualdad formal en razón de que la terminación del nombramiento provisional de la señora en cumplimiento de las funciones es un acto de desigualdad formal porque a los otros compañeros no se les sanciona, por eso de que le presentemos los oficios 0023 UCP (Unidad de Compras Públicas de la ESPOCH)- 2018, el 1422UCP-2017; Oficio 1832DA-2017; 1573DA- ESPOCH-2017; 1056DF- ESPOCH-2017. En estos oficios se detalla todos los incumplimientos de funciones que reportan los jerárquicos superiores o coordinadores de área, por ejemplo coordinador de compras públicas, a la directora administrativa, al director financiero. Hemos pedido un informe a la Coordinadora de compras públicas, este informe tiene fecha 17 de noviembre del 2023 Informe ESPOCH-UCP-20233985°, en el cual se resumen todos estos acontecimientos de la terminación. Ing. Marcela Velásquez desempeñaba en la unidad de compras públicas en calidad de analista 1 de compras públicas desde febrero del 2017 hasta mayo del 2019, dentro de ese periodo se presentaron varios inconvenientes en el desarrollo de sus funciones a ellas encomendadas dentro de la unidad tal como se explica de manera detallada en el oficio 09TIP:UCP2019 suscrito por mi persona y por el Eco. Juan Pablo Orozco, Director de Talento Humano. Retraso de los procesos que ha causado que algunos de los mismos tengan que ser tratados como desiertos o cancelados, los trámites no fluyen como deberían fluir, causando esto grave perjuicio institucional. En estos oficios también se mencionan casos de contratación pública, en inobservancia a la normativa legal vigente en ese tiempo así como haciendo caso omiso de las comunicaciones enviadas para la revisión de la documentación, adjuntamos los documentos que ya relató el colega mas el documento a la actual fecha. Estos documentos son específicamente a las funciones que cumplía la ex servidora, en el informe actual del 2023 corrobora lo mismo, entonces no hay vulneración a la desigualdad formal a la presente fecha. En cuanto a este derecho, a la luz de la jurisprudencia vinculante con efectos “erga omnes” emitido por la Corte Constitucional en Sentencia No.- 001-16 PJO-CC Párrafo 91, que indica: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto [...]” destacando y distinguiendo que la Constitución de la República reconoce la naturaleza de la igualdad,- a) como derecho.- por medio de la consagración del derecho a la igualdad, entre el grupo de derechos de “libertad”, en el artículo 66 numeral 4 de la Norma Suprema-; y b) un principio de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 11. La implicación del doble reconocimiento en el esquema de su exigibilidad es que es factible argumentar violaciones a la igualdad, por lo que ante las alegaciones de la accionante, corresponde analizar a la luz del derecho constitucional previsto en el art. 66 No.- 4 de la Norma Suprema, habida



cuenta que la importancia del principio de igualdad, tanto ante la ley, como de igual protección ante la ley y la prohibición de discriminación, ha sido puesta en relieve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha señalado que: “El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico [...]. Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental del igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.º 18 del 17 de septiembre de 2003, sobre condición jurídica de migrantes indocumentados, párrafo 19) consecuentemente, el principio de igualdad ante la ley, es un pilar fundamental dentro del Estado constitucional, proyectándose éste derecho a una igualdad también en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, si bien, el principio de igualdad se debe verificar también en el momento de aplicación de la ley –igualdad en la ley–, empero esta aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria ojo paritarias, en aquel sentido, se debe tomar como principal variable el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias “... un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas” (Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 4ta. ed., 2005, reimpresión, p. 257), por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino un trato igual a situaciones idénticas, lo cual, no existe, dentro del caso sub examine como lo advierte la entidad accionada, puesto que: no hay la configuración de supuestos facticos idénticos de la accionante que devenga de los señores: Fabricio Velastegui, Mariana Andino, Paola Hidalgo, Alexandra Salas, Gabriela Esparza, Alexandra Castillo, Isabel Quinzo, Rodrigo Cuadrado, Fabricio Velastegui, Alexandra Salas, Alexandra Castillo, Mariana Andino, Paola Hidalgo, Gabriela Esparza, ya que: de las pruebas practicadas por la accionante que obran a fs. 32, 33 y de las pruebas practicadas por la entidad accionada que obran a fs. 48 a 49 de autos, dichos documentos no advierten la existencia de prevenciones de: “en caso de que vuelvan incumplir en sus funciones va a ser cesado en sus funciones o van a ser objeto de queja” más bien, lo que se resalta: es la existencia de una: delimitaciones de funciones y el exhorto a que observen la normativa del ordenamiento relativo a la contratación pública; por lo expuesto, mal podría determinar la configuración de la vulneración del derecho a la igualdad formal y no discriminación, cuando, no hay hechos que conlleve a tal determinación; por lo que no existe un solo medio probatorio para su determinación. Por lo expuesto, también es errado el argumento de la entidad accionada en decir a que se ha determinado con claridad se está alegando la violación a la Igualdad formal, o Igualdad material, cuando el argumento de la parte accionante claramente advierte una violación a la Igualdad Formal y no discriminación. 7.5.- En cuanto al derecho al trabajo. La parte accionante al respecto, en suma, indicó: Desde que me desvincularon de la institución no encontré otro trabajo, por lo que me vi en la necesidad de emprender un negocio, previo a esto realicé un préstamo bancario, y pude abrir una librería, a los tres meses de la apertura de mi local llega lastimosamente la pandemia COVID-19, por lo que me vi en la imperiosa necesidad de cerrar mi negocio y cabe recalcar que hasta la actualidad me encuentro pagando el préstamo que sirvió para mi negocio fallido, soy madre soltera y cabeza de hogar y bajo mi cuidado tengo dos hijos de los cuales soy el único sustento, cubro los gastos totales de vivienda y servicios básicos, por lo que el cese injustificado hacia mi persona ocasionó muchos problemas a nivel económico ya que no he podido conseguir un trabajo estable, más que por meses e incluso por días para poder sustentar los gastos mencionados. Poco después, días posteriores a mi cese mis compañeros me comentaron que me sacaron de mi lugar de trabajo para ingresar a otra persona que hasta el momento cumple mis funciones, ocupa mi plaza de trabajo y su remuneración se cancela con la misma partida que yo percibía, acudo a su autoridad con la fe y confianza de que se haga justicia ya que perdí mi trabajo por causas injustas. - Nunca existió convocatoria alguna a concurso público de méritos y oposición y hasta la fecha tengo entendido que no se ha realizado ningún concurso por lo que la partida continúa como nombramiento provisional. Se afecta a la legítima confianza por haber despedido sin que haya llegado una persona ganadora de un concurso, y sin que le haya dado oportunidad a que participe en el concurso. Al respecto la entidad accionada en suma indicó: Nos habló del derecho al trabajo y ejercer funciones públicas, el cargo de ejercer funciones públicas es aquellas prohibiciones mandatorias de la ley que permiten el correcto ejercicio de la función pública. Ha ejercido funciones públicas en la ESPOCH desde el 2008 hasta el 2019, en ese sentido, es falsa la vulneración al derecho a ejercer funciones públicas. El derecho al trabajo, ¿por qué la acción no se interpone en el 2019 y se interpone en el 2023?, porque si bien reconoce que ha tenido varios problemas económicos, quisiera preguntarle si ¿su último trabajo fue en el municipio de Riobamba?, entonces no es que haya estado sin trabajo, ejerció otras funciones públicas en otras instituciones del Estado. Si usted me permite preguntarle a través de su autoridad para que nos pueda indicar, sino en el

momento que usted considere pertinente le puede realizar esta pregunta o si no, si necesita corroborar tal información por acceso judicial de la prueba para mejor resolver, se puede oficiar a la institución pública que hemos indicado para que certifique que la señora se encontraba trabajando; entonces el nuevo Gobierno Municipal del Cantón Riobamba, al entrar en funciones entonces terminó el contrato de otras personas, por qué no se le demandó al municipio y se nos demanda a nosotros entonces. Ese es el origen de la acción de protección, hay un punto que se ha tocado y quiere confundir a su autoridad, en la parte resolutive del nombramiento provisional menciona: otorgar a la servidora Marcela Isabel Velásquez Yerovi el nombramiento provisional al cargo de analista de compras públicas 1, base legal art. 17 de la LOSEP y art. 17.1 del reglamento a la LOSEP, en ninguna otra parte dice hasta que se declare ganador del concurso de méritos y oposición.” Frente a estos hechos, a la luz de la jurisprudencia vinculante con efectos “erga omnes” emitido por la Corte Constitucional en Sentencia No.- 001-16 PJO-CC Párrafo 91, que indica: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto [...]” y la jurisprudencia vinculante emitido por la misma Corte Constitucional en Sentencia No.- 053-16 SEP-CC que dice: “En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, queda claro entonces, que el juez constitucional ante la activación de una acción de protección y superada la fase de admisión, tal como acontece en el presente caso, está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos, en relación con las pretensiones esgrimidas por la accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, para en virtud de aquello, poder concluir si la acción propuesta es o no procedente” determinando que el derecho al trabajo está terminado en el Art. 33 de la Constitución de la República que dice: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, como en el artículo 325 de la Constitución que establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”, de la misma forma en el artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”. De ahí, que la Corte Constitucional como máximo organismo de justicia constitucional e intérprete de la Constitución ha señalado en la sentencia vinculante N.º 093-14-SEPCC, emitida en el caso N.º 1752-11-EP, que: “... el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo”; de la misma forma, en el marco del derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, consagra en su artículo 23 numeral 1 que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho” de lo cual, se infiere per se que el trabajo en sí, es un derecho, un deber social, derecho económico, fuente de realización personal, que emerge de todas las modalidades de trabajo, ojo “de todas las modalidades de trabajo”, sean éstas: de nombramientos provisionales o permanentes etc., cuya relación laboral se sustenta en los principios de irrenunciables e intangible, por lo que, toda estipulación en contraria es nula; consecuentemente, el trabajo es una necesidad humana, por ende, constituye en un derecho universal al abarcar su contenido axiológico reitero a todas las modalidades de trabajo, por lo que, toda persona, en el caso concreto, la accionante, tiene derecho a que el Estado en su papel de garante proteja contra el desempleo, en pos de tutelar el núcleo esencial del derecho al trabajo catalogado como un derecho universal por sentencia vinculante de la Corte Constitucional. Concomitantemente, la tutela, también es a efectos de que: respete la dignidad de la trabajadora, el desempeño a un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado, como es del caso concreto, que al haber ingresado la accionante al puesto de trabajo a través del cumplimiento de los requisitos y formalidades constituye prima facie en un trabajo

“libremente escogido o aceptado” previo el cumplimiento de los requisitos de ley; de ahí, que inclusive en caso de duda las disposiciones del sistema de fuentes deben ser aplicados siempre en favor de las o los trabajadores como se ha ilustrado conforme lo prevé el segundo Artículo innumerado que está a continuación del Art. 4.1 de la LOSEP, por lo expuesto le asiste al Estado Ecuatoriano el deber positivo e imperativo de tutela del derecho al trabajo y no lo contrario, por cuanto, dicha acción le está vedado por mandato constitucional. Delimitado la acepción y la relevancia constitucional como jurisprudencial del derecho al trabajo, el modo y la forma del cómo la entidad accionada cesó en las funciones a la accionante mediante la Acción de Personal No. 0378.M.DTH.2019, bajo el Art. 47 Literal e) de LOSEP, atendiendo al contenido del oficio No. 0920-UCP-2019, de fecha 30 de abril de 2019, emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de la Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, QUEJA a través del cual solicitaban que se separe de las funciones a la accionante, aparentemente por que varias veces me han llamado la atención por incumplimiento de mis funciones, que no tengo empatía con los clientes internos y externos de la institución demandada, que da tratos displicente, que la falta de cumplimiento en mis funciones han ocasionado que los procesos de contratación se hayan declarado desierto y otras se hayan dado de baja entre otras cosas, que obra a fs. 18 y vueltas de autos y de 16 a 17 del proceso constitucional, pruebas éstas, practicadas conforme a la Ley, por el accionante no contradicha por la legitimado pasiva, visualiza per se la existencia real de la ocurrencia de la acción con carácter de relevancia constitucional; esto es, violación del derecho al trabajo del desempleo, a la luz de los argumentos vertidos sobre los derechos constitucionales declarados como violentados en los Párrafos 7.1, 7.2, 7.3 de la presente sentencia sumado a ello la violación de la regla de tramite previsto en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Público que dice: “De los puestos vacantes.- Para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley y su Reglamento. Estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano” en cuanto al modo y la forma del cese de funciones y/ o desvinculación, habiendo sido, habiendo sido la única forma de desvincular o cesar en funciones a la accionante con la designación en el puesto en que estaba trabajando con una persona ganadora de un concurso de méritos y oposiciones, aquello, de conformidad al Art. 18 Literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público que dice Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: “...c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto”; ya que su nombramiento regía hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, por lo que: se reitera, la forma y el cómo se ha cesado en las funciones a la accionante, violenta per se al derecho al trabajo, ya que ha dejado de trabajar en la entidad accionada pese a la vigencia de su nombramiento por la temporalidad, por ende, ha dejado de percibir la remuneración correspondiente a su puesto de trabajo y que ello se sirva para su subsistencia como el de su familia. Forma de terminación que ha implementado, sin tomar en cuenta que la accionante de conformidad a la documentación proporcionada por la entidad demandada que obra a fs. 73 a 89 de autos, en concepto de prueba para mejor resolver, entró a ocupar un puesto vacante generado por la jubilación de la Licenciada Lomas Cueva Carmen Elena; por ende en su oportunidad se emitió el nombramiento provisional No.- 040-F.NP.DTH.2017, de fecha 31 de enero de 2017, en cuya acción de personal dice: “ RESUELVE: Otorgar a el/la servidora VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL, el NOMBRAMIENTO PROVISIONAL al cargo de ANALISTA DE COMPRAS PUBLICAS 1. Base Legal. Art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 17 Literal b. del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. En referencia al Informe Técnico de Planificaciones No.- 303 O.IT-DTH.2016 suscrito por el Ing. Cesar Guerrero Velasteguí, MBA, autorizado por el Ing. Byron Vaca Barahona, PhD Rector de la ESPOCH. El informe Técnico de autorización para otorgar el nombramiento Provisional No.- 100.E.IT.DTH.2017 suscrito por la Ing. Isabel Angulo P. Msc., y autorizado por el Ing. Byron Vaca Barahona, PhD Rector de la ESPOCH...” lo que implica que su nombramiento se adecúe al Literal b) del Art. 17 de la LOSEP que dice: “b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión;” esto es, ocupación del puesto vacante y al mismo tiempo al Art. 17 Literal reglamento de la LOSEP que dice: “b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor”; en el caso concreto la ocupación del puesto de trabajo debe ser temporalmente, la misma que se termina solo con la llegada de una persona ganadora de un concurso. Consecuentemente, para entender o para saber hasta cuándo se debe entender el término –

temporalmente-, se debe interpretar éste término a la luz del art. 18 Literal c) del Reglamento de la Losep, que dice: "c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto", puesto que de iuri, los nombramientos provisionales emitidos para ocupar un puesto vacante se genera hasta que llegue una persona de venga de un concurso de méritos y oposiciones, línea de razonamiento que robustece los documentos bases que han servido para la emisión de nombramiento, cuyo documento al que me refiere es al: Informe Técnico de autorización para otorgar el nombramiento Provisional No.- 100.E.IT.DTH.2017 suscrito por la Ing. Isabel Angulo P. Msc., y autorizado por el Ing. Byron Vaca Barahona, PhD Rector de la ESPOCH a la accionante, por cuanto cuyo documento que obra a fs. 76 vueltas de autos, que por cierto, es una prueba entregada por la entidad demandada en concepto de prueba para mejor resolver, determina que ha sido generado en función a los Art. 229 de la Constitución, Art. 52 de la LOSEP, Art. 16 del Reglamento de la LOSEP como el Art. 18 del Reglamento de la LOSEP que indica Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: "...c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto", nótese, que la misión se ha hecho hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria, lo que claramente resuelve le pregunta efectuado por el abogado de la entidad accionada que decía: ¿señor Juez en la acción de personal no dice hasta que llegue un apersona ganadora del concurso? Por ende el argumento de la entidad accionada se desvanece per se y queda sin cabida en función a éste documento, de ahí que: si desea interpretar hasta cuando rige o regía el nombramiento provisional de la accionante debe y debía revisar la totalidad de sus contenido como los documentos bases que dieron origen a la emisión del Nombramiento provisional, documentos a los que me refiero son: Informe: Técnico de autorización para otorgar el nombramiento Provisional No.- 100.E.IT.DTH.2017 suscrito por la Ing. Isabel Angulo P. Msc., y autorizado por el Ing. Byron Vaca Barahona, PhD Rector de la ESPOCH, que por cierto fue autorizado por el mismo Rector de la ESPOCH autoridad que luego de forma arbitraria, ilegal e inconstitucional inobservando sus propias actuaciones iniciales luego a cesado en funciones en franca contradicción del informe que en su oportunidad aprobó el mismo. Para ratificar esta línea argumentativa, el mismo documento Técnico de autorización para otorgar el nombramiento Provisional No.- 100.E.IT.DTH.2017 suscrito por la Ing. Isabel Angulo P. Msc., y autorizado por el Ing. Byron Vaca Barahona, PhD Rector de la ESPOCH, a fs. 77 de autos determina que para llenar ésta vacante con un nombramiento definitivo se debe planificar un concurso de mérito y oposiciones, lo que determina sin que le quepa duda a persona alguna que el nombramiento provisional emitida en favor de la accionante fué hasta que llegue una persona que provenga de un concurso de méritos y oposiciones, línea argumentativa que se cierra y es zanjada de forma definitiva a: ¿Un nombramiento provisional emitida sobre un puesto vacante, cuándo se termina? Por la sentencia vinculante emitida por la Corte Constitucional mediante sentencia No.- 3-19-JP/20 que dice: "Nombramientos provisionales... 179. Estos nombramientos, cuando se trata de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora" (el análisis de mi autoría). Por lo expuesto, se reitera que la disposición legal del art. 47 de la LOSEP, no aplica, ni aplicaba al caso in examine, puesto que: dicha norma legal, prevé que se aplica 1) para la remoción tratándose de los servidores de libre nombramiento que no es del caso en concreto, 2) para remoción de periodo fijo en casos de cesación de nombramiento provisional, óigase bien, la remoción que prevé esta parte de la norma es para los nombramiento de periodo fijo, que no es del caso concreto, puesto que: el emitido en su oportunidad fue para llevar un puesto vacante y 3) La remoción por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto, que tampoco es del caso concreto puesto de las pruebas agregadas en concepto para mejor resolver entregadas por la entidad accionada de conformidad al Técnico de autorización para otorgar el nombramiento Provisional No.- 100.E.IT.DTH.2017 suscrito por la Ing. Isabel Angulo P. Msc., y autorizado por el Ing. Byron Vaca Barahona, PhD Rector de la ESPOCH, a fs. 77 de autos, la accionante cuenta y contaba con todos los requisitos y cumplía con lo previsto en la ley para la designación en el puesto dado mediante nombramiento provisional, de ahí que: el actuar de la entidad demanda además violenta la acción mandatario previsto en el Art. 14 del Código Orgánico Administrativo que dice: "Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código." Por no haber centrado su accionar a lo previsto en la LOSEP y el Reglamento de la LOSEP en sus artículos antes descritos. Del análisis efectuado hasta

la presente página, se evidencia a primera vista, la existencia real de la ocurrencia de los hechos con carácter de relevancia constitucional, por la forma arbitraria del cese de funciones no acorde a derecho, sin tomar en cuenta que su temporalidad en el puesto seguía vigente ante la demora de la Unidad Administrativa de Talento Humano de la entidad accionada de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente para obtener la persona ganadora para el puesto vacante, lo que el derecho le asistía a la accionante la expectativa laboral continúa hasta que llegue la persona ganadora del concurso a ocupar su puesto de trabajo – considerando como vacante, más aun, cuando la accionante estaba cumpliendo sus funciones de forma eficiente conforme lo ha demostrado y probado con el documento de EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO que obra a fs. 14 a 15 de autos, prueba esta practicada por la accionante no objetada por la entidad accionada, ya que dicha prueba prevé que la accionante ha obtenido un total de 93% en el desempeño de su cargo. Por lo expuesto, resulta claro que: en el caso concreto, la entidad demandada, por la forma arbitraria de cesar en funciones a la accionante ha violentado la expectativa laboral continua que regía en su beneficio la misma que consistía que su temporalidad en el cargo era hasta que sea ocupado por una persona que en el marco del derecho sea ganadora mediante un concurso de méritos y oposiciones, lo cual, comporta la transgresión del derecho constitucional al trabajo en su contenido esencial, por lo que la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo de realizar el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, no lo ha efectuado para llenar el puesto vacante, de ahí que: para compensar la afectación del derecho al trabajo de la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este concurso y tener la oportunidad de ingresar al servicio público.

7. 6) En cuanto a la vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica. La accionante ha indicado que: Bajo la misma línea de ideas, indiscutiblemente existe un quiebre de la norma, el puesto de trabajo de LA ACCIONANTE, fue concebido hasta que exista un ganador de concurso público de méritos y oposición como establece el numeral 3 del Art. 18 del Reglamento a la LOSEP, sin embargo, sin que exista el ganador del puesto, se cesó de manera injustificada a la accionante. La accionada ha indicado que: Sentencia 04916-SEP-CC nos habla de la seguridad jurídica, tiene 3 parámetros; Primero.- que la norma, acto o ley tenga efectos conocidos, que se aplicará la norma conocida. Segundo.- el derecho a la seguridad jurídica busca evitar la arbitrariedad en la Administración pública. Tercero.- Tiene una doble función al derecho a la seguridad jurídica, es una obligación del Estado y es un deber de las personas exigir esta seguridad jurídica. La señora no ha cumplido sus funciones, razón por la cual ha perdido las confianzas de las personas y razón por la cual se debe terminar el nombramiento para que no interfiera en el correcto desarrollo de las funciones de la unidad y la institución, interés público también. No se ha vulnerado derechos, se ha seguido el proceso que consta en los documentos presentados Frente a estos hechos, a la luz de la jurisprudencia vinculante con efectos “erga omnes” emitido por la Corte Constitucional en Sentencia No.- 001-16 PJO-CC Párrafo 91, que indica: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto [...]” y la jurisprudencia vinculante emitido por la misma Corte Constitucional en Sentencia No.- 053-16 SEP-CC que dice: “En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, queda claro entonces, que el juez constitucional ante la activación de una acción de protección y superada la fase de admisión, tal como acontece en el presente caso, está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos, en relación con las pretensiones esgrimidas por la accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, para en virtud de aquello, poder concluir si la acción propuesta es o no procedente” determinando que el Art. 82 de la CR. dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” y determinadas por la Corte Constitucional en la sentencia vinculante No. 2034- 13-EP/19, bajo los siguientes términos: “Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.” (Énfasis añadido), del análisis efectuado en el No.- 7.1, 7.2, 7.3. 7-5 de la presente sentencia se visualiza la existencia real de la ocurrencia del hecho con carácter de relevancia constitucional; esto es, violación al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto, pese a contar con un ordenamiento jurídico: previsible, claro, determinado, estable y coherente que nos permita tener una noción razonable de las reglas del juego aplicables a cada caso concreto, al cómo, de qué forma, se debe dar por terminado un nombramiento provisional y ante una queja cuál es el trámite a observar para la Resolución en derecho, la

autoridad accionada en el caso in examine no ha aplicado, ni ha observado, más bien, en trasgresión a ordenamiento jurídico: LOSEP; Reglamento de la LOSEP como las sentencias vinculantes y reglas jurisprudenciales emitidos por el máximo organismo constitucional, ha cesado en las funciones a la accionante de forma arbitraria sin la designación de una persona en el puesto vacante que venga de concurso de méritos y oposiciones. 7.7.- En cuanto a la vulneración del derecho del debido proceso en la garantía de la motivación. La accionante ha indicado en suma lo siguiente: El debido proceso en componente a la motivación. El art. 76 núm. 1 de la CRE, así como el núm. 7 lit. l) del mismo artículo nos habla sobre la motivación Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Impera tres características de los hechos que no se han demostrado hechos reales con los cuales se está desvinculando a mí defendida de la institución. 2.- El principio o la norma, la norma que se aplica para desvincular a mi defendida no es la correcta y no hay la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos. La entidad accionada ha indicado en suma lo siguiente: La sentencia 1158-21-EP, los actos de poder público como los judiciales tienen que generar fundamentaciones fácticas (aquellos hechos probados) doce en base al oficio 0920UCP- 2020 el que el doctor indicó que se llamó la atención, el mismo que consta en el informe del 2023; fundamentación jurídica (normativa) LOSEP art. 47 cese de funciones y constancia la remoción no constituye sanción. ¿Cuál es la falta de motivación? No se ha demostrado, solo se alegó falta de motivación. Frente a éstos argumentos, a la luz de la jurisprudencia vinculante con efectos “erga omnes” emitido por la Corte Constitucional en Sentencia No.- 001-16 PJO- CC Párrafo 91, que indica: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto [...]” y la jurisprudencia vinculante emitido por la misma Corte Constitucional en Sentencia No.- 053-16 SEP-CC que dice: “En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, queda claro entonces, que el juez constitucional ante la activación de una acción de protección y superada la fase de admisión, tal como acontece en el presente caso, está en la obligación jurídica de analizar los supuestos fácticos, en relación con las pretensiones esgrimidas por la accionante, en un contexto constitucional y a la luz de las disposiciones y reglas jurisprudenciales que regulan dicha acción, para en virtud de aquello, poder concluir si la acción propuesta es o no procedente” determinando que en relación a éste derecho el Art. 76 de la Constitución dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y desarrollada su contenido esencial por la Corte constitucional en sentencia vinculante No.- 1158-17-EP/21, a través del cual se ha señalado varias pautas para examinar cargos de vulneración a la garantía de motivación, la misma que incluye un criterio rector según el cual toda argumentación jurídica debe tener un estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.L) de la Constitución), pautas que también incorpora una tipología de deficiencia motivacional; que nacen del incumplimiento del criterio rector, por lo mismo, prevé la configuración de: La inexistencia, la insuficiencia y la apariencia, esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incompresibilidad. Jurisprudencia vinculante a través del cual la Corte Constitucional se ha alejado de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa al test de motivación singularizada mediante sentencia No.- 227-12-SEP-CC, con arreglo al artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante (LOGJCC) sentencia vinculante emitida a partir de la sistematización de su jurisprudencia (conformación actual -2019- 2021; consecuentemente, ésta jurisprudencia se ciñe a la configuración constitucional de la garantía de la motivación previsto en el Art. 76 No- 7 Literal L de la Constitución de la República en adelante (CR); en pos, de favorecer la efectividad y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia. De ahí que: la Corte Constitucional a través de ésta sentencia ha singularizada de manera clara y precisa las pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, así, ha establecido el Punto de partida indicando que el órgano jurisdiccional debe examinar si existe o no el criterio rector (en sus elementos que conforman o estructuran), que es la existencia de una argumentación jurídica suficiente con una estructura mínimamente completa, criterio derivado directamente del artículo 76.No.- 7.l) de la CR, la misma que prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” Lo cual sin lugar a duda prevé la existencia de “elementos argumentativos mínimos” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 188-15-EP/20, de 11 de noviembre de 2020, párr. 20.

En similar sentido, véanse sentencias No. 280-13-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, párr. 30; No. 860-12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 29; No. 131-14-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 20; No. 995-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr. 46; No. 1677-13-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 26; No. 1236-14-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 19; No. 715-12-EP/20, de 27 de febrero de 2020, párr. 21; No. 6-16-EP, de 10 de marzo de 2021, párr. 21; No. 1320-13-EP, de 27 de mayo 2020, párr. 39; No. 1990-14-EP, de 2 de junio de 2020, párr. 33; No. 1180-16-EP/21, de 16 de junio de 2021, párr. 46; No. 737-14-EP/20, de 8 de julio de 2020, párr. 17.1; No. 308-14-EP/20, de 19 de agosto de 2020; párr. 66; No. 1696-12-EP/20, de 26 de agosto de 2020. párr. 21; No. 1513-14-EP/20, de 2 de septiembre de 2020, párr. 34; No. 1584-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 18; No. 2067-15-EP/20, de 23 de septiembre de 2020, párr. 44; No. 88-15-EP/20, de 11 de noviembre de 2020, párr. 20; No. 1853-16-EP/21 de 7 de abril de 2021, párr. 18; No. 790-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 32; No. 1234-16-EP/21, de 19 de mayo de 2021, párr. 43; y, No. 2533-16-EP/21, de 28 de julio de 2021, párr. 53.) que componen la “estructura mínima” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 497-17-EP/20, de 9 de septiembre de 2020, párr. 17; y, No. 2067-15-EP/20, de 23 de septiembre de 2020, párr. 44.) de una argumentación jurídica. Consecuentemente, bajo la misma línea interpretativa, la Corte Constitucional ha sostenido que: con arreglo al artículo 76.7.I de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 497-17-EP/20, de 9 de septiembre de 2020, párr. 17.) Por lo expuesto, la Corte Constitucional ha determinado expresamente que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece la existencia que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada con los siguientes tres elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. (Sentencia No.- 1158-17-EP/21. Párrafo 61) iii) La explicación de la aplicación de estos a los antecedentes de hecho Lo que implica: “Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.”(Sentencia No.- 1158-17-EP/21) Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”( Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 265; y, Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala, sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 189.). O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas”( Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 46. En el mismo sentido, véase la sentencia No. 1357-13-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 32.) y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”40] de normas jurídicas”( Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 860-12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 26; No. 1258-13-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 23; y, No. 1338-13-EP/20, de 1 de julio de 2020, párr. 41.), sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso (Sobre la fundamentación normativa, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que “en el Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado (STC 24/1990, fundamento jurídico 4)”, STC No. 184/1998, de 28 de septiembre de 1998, FJ 2.). Y por otro lado la fundamentación fáctica implique contener una justificación de los hechos dados por probados en el caso (Sobre la fundamentación fáctica, el Tribunal Supremo de España ha señalado que “[e]l deber de motivación fáctica exige razonar de forma que pueda comprobarse que se ha valorado racionalmente toda la prueba” (STC No. 290/2014, de 21 de marzo de 2014, FJ 13). Como lo ha señalado la Corte Constitucional al preveer, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] los antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”( Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1258-13-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 23. En igual sentido, véanse las sentencias No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 46; No. 1357-13-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 32; y, No. 1837-12-EP/20, de 29 de enero de 2020, párr. 18.), sino que, por el contrario, “[...] no motiva[n] [...] si] no se analizan las pruebas”( Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr. 47. En similar sentido, véanse las sentencias No. 989-11-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 29; y, No. 1990-14-EP/20, de 2 de junio de 2020, párr. 32.). En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”( Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala, sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 189), sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”( Véase, Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 139.), “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado”(Véanse, Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 118; Caso Tristán Donoso vs. Panamá,

sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 153; Caso J. vs. Perú\*\*, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 224; Caso Zegarra Marín vs. Perú, sentencia 15 de septiembre de 2017, párr. 156; Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 270; y, Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 171.) y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes (lo que no es del caso concreto, por lo tanto, el argumento del abogado de la entidad demandada de que: la motivación está dada en la mis norma y en los documentos de soporte por lo qe no se necesita una motivación extensa se desvanece per se) De ahí que: la inobservancia del ya mencionado criterio rector; prevé que la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, en sus tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. En tal virtud, todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos, por lo expuesto le asiste al Estado Ecuatoriano el deber positivo e imperativo de tutela de derecho al debido proceso en la garantía de la Motivación a efectos de evitar arbitrariedad y desicionismos de las autoridad públicas en el ejercicio de sus cargos, por cuanto, dicha acción le ésta vedado por mandato constitucional a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Así, una vez delimitado el alcance y la relevancia constitucional e internacional del derecho al debido proceso en la Garantía de la Motivación, como jurisprudencial, la la Acción de Personal No. 0378.M.DTH.2019, emitida el 8 de mayo de 2019, por la entidad accionada y notificada el 10 de mayo de 2019 a la accionante, la misma que ha regido desde el 15 de mayo de 2019, a través del cual ha Cesado en las Funciones a la accionante dentro de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO, cese de funciones que se ha dado en atención al contenido del oficio No. 0920-UCP-2019, de fecha 30 de abril de 2019, emitida por el Economista Juan Pablo Orozco Director Administrativo de la ESPOCH y de a Ingeniera Ana Cristina Layedra P. Analista de Comparas Públicas de la ESPOCH, a través del cual han solicitado que se separe de sus funciones”, practicada como prueba a su favor que obra a fs. 18 y vueltas de autos no impugnados por la legitimada pasiva, per se, determina la existencia real de la ocurrencia del hecho con carácter de relevancia constitucional; esto es, violación al derecho al debido proceso en la garantía constitucional de motivación; aquello, por la insuficiencia - inexistencia de su segundo y tercer elemento- criterio rector previsto por la Corte Constitucional, que es uno de los baremos para verificar la existencia de los tres requisitos mínimos de la motivación, criterio rector que debe contener la argumentación jurídica suficiente con una estructura mínimamente completa, derivado del artículo 76.No.- 7.I) de la CR, la misma que son : “i) enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión ii) enumerar los hechos de caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho” (Sentencia N. 1158-17- EP-/21) Lo cual implica, que la Acción de Personal No. 0378.M.DTH.2019, emitida el 8 de mayo de 2019, a través del cual ha cesado en las funciones a la accionante, deba contar con estos tres “elementos argumentativos mínimos” previstos en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, (Nos. 188-15-EP/20, de 11 de noviembre de 2020, párr. 20. En similar sentido, véanse sentencias No. 280-13-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, párr. 30; No. 860- 12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 29; No. 131-14-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 20; No. 995-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr. 46; No. 1677-13-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 26; No. 1236-14-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 19; No. 715-12-EP/20, de 27 de febrero de 2020, párr. 21; No. 6-16-EP, de 10 de marzo de 2021, párr. 21; No. 1320-13-EP, de 27 de mayo 2020, párr. 39; No. 1990-14-EP, de 2 de junio de 2020, párr. 33; No. 1180-16-EP/21, de 16 de junio de 2021, párr. 46; No. 737-14-EP/20, de 8 de julio de 2020, párr. 17.1; No. 308-14-EP/20, de 19 de agosto de 2020; párr. 66; No. 1696-12-EP/20, de 26 de agosto de 2020. párr. 21; No. 1513-14-EP/20, de 2 de septiembre de 2020, párr. 34; No. 1584-15- EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 18; No. 2067-15-EP/20, de 23 de septiembre de 2020, párr. 44; No. 88-15-EP/20, de 11 de noviembre de 2020, párr. 20; No. 1853-16- EP/21 de 7 de abril de 2021, párr. 18; No. 790-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 32; No. 1234-16-EP/21, de 19 de mayo de 2021, párr. 43; y, No. 2533-16-EP/21, de 28 de julio de 2021, párr. 53), lo cual, no se encuentra en cuanto al segundo y tercer elemento, ya que de la acción de personal de cese de funciones no existe un solo párrafo en que determine los hechos como el razonamientos de autoridad competente que explique la pertinencia de la aplicación de la norma Art. 47 íteral e) de la LOSEP- singularizada en el acto administrativo impugnado, más bien, lo que hay, es únicamente la determinación de una disposición legales de la LOSEP que establece el cese de funciones por remoción. Consecuentemente, como se verá, no existe la determinación de los hechos como la no formación de una sola argumentación que dé cuenta al auditorio social la explicación de la pertinencia de la aplicación de la norma derivada de la disposición infra constitucional a los antecedentes del hechos que nunca ha sido determinada; consecuentemente, al ser la determinación del hecho el segundo elemento y al ser el razonamiento el tercer elemento elementos que constituye la conformación de “argumentos mínimos” exigidos para que una



decisión esté motivado, debía estar inserto en el acto administrativo impugnado, de manera expresa a efectos de que legitime la decisión a través de la motivación, puesto que la motivación de un acto de autoridad pública es la expresión oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto conforme lo prevé la jurisprudencia singularizada en la sentencia No. 1158 -17- EP/21 pg. 6. Porque “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” conforme lo determina la jurisprudencia singularizada en la sentencia No. 31 -21-IN/21 pg. 6. Por lo que, limitar a escribir: la disposición legal de la LOSEP, no constituye de ninguna forma un razonamiento jurídico que determine la existencia de una argumentación jurídica suficiente con una estructura mínimamente completa derivado del Art. 176 No.- 7 Literal I) de la CR; consecuentemente, la existencia de elementos argumentativos mínimos cuando no siquiera se ha determinado el hecho. Por lo que, la inexistencia del segundo y tercer elemento que conforma una “estructura mínima” - criterio rector - argumentación jurídica mínima, conlleva a la existencia de la deficiencia motivacional del acto impugnado, ya que: pese al tener el deber jurídico de hacerlo por mandato constitucional previsto en el Art. 76 No.- 1 de la C R. que dice: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, y Art. 226 de la CCR que dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución” no lo ha efectuado, en tal virtud, está sometido a la consecuencia jurídica constitucional de “ser nulo”. De ahí que: la Acción de Personal No. 0378.M.DTH.2019, emitida el 8 de mayo de 2019, se adecua a lo señalado por la Corte Interamericana de derechos humanos en una “mera enumeración de las normas...” (Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 265; y, Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala, sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 189); consecuentemente, actuar en tal sentido, no consiste efectuar una fundamentación normativa suficiente en cumplimiento de los tres elementos que estructura el criterio rector, así mismo, aquella disposición, se adecua a los términos de la jurisprudencia emitida por la Corte constitucional de que, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 46. En el mismo sentido, véase la sentencia No. 1357-13-EP/20, de 8 de enero de 2020, párr. 32); en tal virtud, actuar en tal sentido, sin lugar a duda, no es sinónimo de efectuar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho a los hechos fácticos producidos y que aquellos hechos se adecuen a la disposición legal que se está citando, bajo el entendido de que la fundamentación fáctica implicaba que la disposición contenga una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso concreto. Por lo expuesto, resulta claro que en el caso concreto, la entidad demandada, ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la Motivación. Consecuentemente, el accionante no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que debiendo desde su deber jurídico de motivar sus decisiones no ha hecho, consecuentemente ha provocado que la misma sea nula, en términos del Art. 76.7.I) de la Constitución que dice: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] I.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Como se aprecia, esta disposición constitucional garantiza el derecho al debido proceso; y, en particular, el derecho a la defensa de la siguiente manera: prescribe que una resolución del poder público “será nula” – es decir, la autoridad competente deberá invalidarla– “si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” que es lo que ha ocurrido en el caso concreto, es decir, la inexistencia del segundo y del tercer elemento que implica declarar nulo ya que la existencia únicamente del primer elemento no constituye motivación en término de la Constitución de la República. En consecuencia, como ha establecido la Corte Constitucional, la garantía de la motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública, que la motivación reúna los tres “elementos argumentativos mínimos” establecidos en la Constitución Art. 76 No.. 7 Literal I). (sentencia No.- 1158 -17-EP/21 Pag. 8). Por lo que, el artículo 76.7. I) de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –ésta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga la configuración de los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa. Lo expuesto por el

suscrito Juez constitucional ha recaído en lo que reiteradamente, ha indicado la Corte Constitucional EN que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación” (Sentencia No.- 1679-12- EP/20 P.ÁRRAFO 44. Sentencia No.- 1236-14- EP/20 P.ÁRRAFO 19). El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”(Sentencia No.- 1320-13- EP/20 P.ÁRRAFO 39). Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente. (Sentencia No.- 1158 -17-EP/21 Pag. 8), esto es, en una insuficiencia de motivación. Y en fin, ante el argumento de la accionante de que existe la norma que se ha aplicado es la incorrecta al amparo de la Jurisprudencia vinculante singularizado en la sentencia 1158 -17-EP/21 página 9, párrafo de que “28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos,” el suscrito Juez no puede analizar si la norma aplicada es la correcta o no, por no ser de mi competencia vía esta acción, ya que como lo resaltado la Corte Constitucional en sentencia (sentencia No.- 1158 -17-EP/21 Pag. 9), “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” de ahí que la corrección corresponde a la autoridad competente (Tribunal Contencioso Administrativo) si fuere del caso; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias. OCTAVO.- OTRAS CONSIDERACIONES.- 8.1 No es menester analizar los documentos que obran a fs.2 a 11 de autos, presentado por la accionante, toda vez que: la misma no tiene relación al acto administrativo impugnado, como tampoco, ha generado necesidad institucional por cuanto dentro de los periodos 1 de octubre de 2008 a 31 de marzo de 2012, ha laborado en diferentes cargos por el tiempo previsto en la ley de la materia LOSEP de aquella fecha. 8.2.- Los documentos que obran a fs. 57 a 69 deben estar al análisis efectuado en el Numeral 8.1 del presente considerando. 8.3.- Sobre el argumento de la entidad accionada del porqué se ha presentado a estas alturas a acción de protección, se admite la justificación razonada brinda por la parte accionante, de que su cliente no presentado antes la acción de protección por desconocimiento y luego por no tener recursos económicos para contratar al abogado a efectos de haga valer sus derechos, puesto que, es verosímil y razonable sus dichos, ya que no se puede exigir el conocimiento del cuándo y por qué plantear la acción protección, puesto que: además las acciones de protección se pueden presentar en cualquier momento ante la violación de derechos constitucionales, en tal virtud no es hecho aceptado el tiempo de demora para no tramitar y resolver en estricto derecho y justicia la demanda de acción de protección. 8.4.- Sobre el argumento de la entidad accionada del porqué no se demandó al Municipio de Riobamba y a nosotros sí, queda sin piso de iuri, puesto que: la persona que se considere vulnerados en sus derechos constitucionales puede y debe presentar las demandas de acción de protección en contra del acto administrativo violatorio independiente del tiempo a efecto de que se resuelva en estricto derecho, más aún, cuando la ley no configura la posibilidad de no presentar demanda de acción de protección en contra de actos administrativos sólo por el paso del tiempo o porque se terminó la relación laboral de su segundo trabajo efectuado luego del acto violatorio del cual se ha presentado la demanda, cuando la misma no genere algún acto violatorio de derecho constitucionales, cuya apreciación queda a cargo de la accionante. 8.5.- Frente al argumento de la parte demandada a que: se debe cancelar únicamente por concepto de Reparación económica una valor máximo de 5 mil dólares como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia No.- 1219-22-EP/22, párrafo 123, es menester indicar que la misma no dice aquello, puesto la reparación de cinco mil dólares ha sido efectuado por la afectación a la trayectoria profesional del Dr. Alvaro Roman y desconfianza en la institucionalidad que pese al haber tenido la oportunidad de tomar posesión del cargo de la Presidencia del Consejo de la Judicatura no lo permitieron, por lo mismo, en ninguna parte del aquel párrafo prevé que las reparaciones económicas deban ser en un momento máximo de cinco mil dólares, cuando la misma deviene del derecho violentado conforme a la ley, por lo que el abogado de la parte accionada debe litigar en estricto derecho sin descontextualizar el contenido de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, que más allá de ayudar a los argumentos de su contestación a la demanda conlleva a clara intención de inducir al error judicial, lo que se permitirá. NOVENO.- De ahí, que procede en el caso concreto la acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República, ante la evidente vulneración de derechos constitucionales, por el acto efectuado por la entidad accionada, en concordancia al Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ya que la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido efectivamente vulnerados como ha ocurrido en el caso concreto,

consecuentemente la vía idónea para el caso concreto de acuerdo al artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación General de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, es esta acción de protección lo cual robustece la sentencia vinculante emitida por la Corte Constitucional No.- 001-16-PJO-CC que determina el entendimiento por término Adecuado y eficaz, de ahí, que la Constitución al haber concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, le ha facultado a la accionante acuda ante este órgano jurisdiccional para obtener rápida y de forma oportuna la protección de sus derechos frente a hechos y actos jurídicos que han violentados sus derechos constitucionales en tal virtud, "acción de protección fue incorporada en la Constitución de Montecristi de 2008 como la garantía jurisdiccional encargada de tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas." (Obra Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Año 2013, (Cuaderno de trabajo No.-4 – Corte Constitucional del Ecuador Pag. 111), por lo que no es adecuado la vía invocado por la entidad accionada- Contencioso administrativo. DÉCIMO.- DECISIÓN. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, el suscrito en mi calidad de Juez Constitucional, de conformidad al Art. 41 numeral 1 primera parte de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ACEPTA LA DEMANDA de ACCIÓN DE PROTECCIÓN; consecuentemente, se Declara: 1) La vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (Art. 76 No.- 1 CR). Del derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 No.- 3 in fine CR). Del derecho a la legítima defensa en las garantías: no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a no ser privado de contar con el tiempo y con los medios adecuados para preparar la defensa y a no ser privado del derecho a ser escuchado en el momento legal oportuno y en igualdad de condiciones, a que los procedimientos sea públicos y a acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones y argumentos de las que crea estar asistida y a replicar los argumentos de la otra parte, presentar pruebas y contradecir las que se presente en su contra (Art. 76 No.- 7 Literales: a), b), c), d) primera parte, h) CR), derecho al trabajo (Art. 33 C.R) el derecho al debido proceso en la garantía de la Motivación (Art. 76 No.- 7 Literal I CR). Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CR) de la señora señora VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL. 2) Para restituir el derecho vulnerado, se deja sin efecto, La Acción de personal No. 0378.M.DTH.2019, generada el 8 de mayo de 2019 y notificada el 10 de mayo de 2019 a la accionante con la Resolución de cese de funciones que obra a fs. 18 y vueltas de autos; y, más aún, ante la declaratoria de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la Motivación de iuri implica que la acción de personal antes determinada sea nula. 3) Como medida de restitución se dispone que la entidad accionada Escuela Superior Politécnica de Chimborazo – ESPOCH-, a través de su representante reintegre de forma inmediata a la señora VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL, a su puesto de trabajo -ANALISTA DE COMPRAS PÚBLICAS 1, en escala de Servidor Público 5, con una remuneración mensual de 1,300.00 USD, hasta que tenga lugar la realización del concurso de méritos y oposición correspondiente y de esta forma sea designado un apersona para el puesto vacante pero que la misma vendrá como ganador del concurso de méritos y oposiciones, debiendo informar de ello la entidad accionada en el término de 5 días al suscrito Juez Constitucional. Las partes estarán a lo resuelto en la presente sentencia, en observancia de la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio. En mérito a lo expuesto y en función a los argumentos vertidos en la presente sentencia, el nombramiento provisional emitido mediante Acción de personal No.- 040-F.NP.DTH.2017, sigue vigente, por lo que, frente al razonamiento jurídico esgrimiendo a través del cual se ha declarados la violación de los derechos constitucionales de la accionante, cualquier acto que se haya encasillado en la emisión de nuevo: contrato o emisión de nombramiento provisional en favor de terceras personas luego del cese arbitrario efectuado en contra de la accionante quedará sin efectos, aquello a efectos de cumplir con la finalidad y naturaleza del derecho a la medida de restitución y de esta forma cumplir con su reintegro a su puesto de trabajo. 4) La emisión de la presente sentencia constituyen per se en una medidas de satisfacción, no obstante, aquello, se dispone que la entidad accionada Escuela Superior Politécnica de Chimborazo – ESPOCH- ofrezca las disculpas a la accionante a mediante el portal web institucional, con la publicación de la presente Sentencia, la misma que permanecerá por el término de 5 días, cuyo cumplimiento dará a conocer el Departamento de Comunicación de la ESPOCH o el Departamento de Talento Humano de la entidad accionada, en caso de que no existe el primer departamento antes aludido mediante certificación a presentar en ésta Judicatura en el término de 3 días de su finalización,

certificado al cual adjuntará la captura de pantalla de la publicación con indicación del día y hora publicada. . 5) Por cuanto, la subsistencia de la accionante a se ha visto vulnerada desde la cesación de la relación laboral, por lo que, como medida de reparación económica, se dispone que la entidad accionada Escuela Superior Politécnica de Chimborazo – ESPOCH, proceda cancelar de forma inmediata a la señora VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL el valor total correspondiente a las remuneraciones no percibidas y demás beneficios de ley (como: décimos cuarto, décimo tercero y fondos de reserva) desde el 15 de mayo de 2019, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, más los intereses de ley, debiéndose descontar de aquel valor total, la cantidad que hubiere recibido como remuneración, décimos cuarto, décimo tercero y fondos de reserva por haber laborado en otras instituciones públicas, para lo cual se tomará en cuenta el mecanizado del IESS que obra a fs. 92 a 102 del proceso, como los valores que se hubieran entregado por concepto de indemnización que se le hubiera pagado en caso de haberlo en virtud del acto impugnado. 5.1) La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia No.- 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia No.- 011-16-SIS-CC, tomando en cuanto lo singularizado el párrafo que antecede. 6) Del mismo modo, como medida de garantía de no repetición, se ordena que la institución, accionada abstenga de realizar actos de Acoso Laboral conforme lo prevé el Art. 23 Literal r) de la LOSEP; por lo que, cualquier hecho que genere responsabilidad o sanción deberá resolverse previa garantía de un proceso justo en la que se garantice el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. 7.-) Ejecutoriada la presente sentencia, acorde a lo establecido al numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional. Dejando y previa constancia en autos. 8.-) En merito a la apelación presentada por la parte accionada, se tiene por presentado; consecuentemente, se dispone el envío del proceso a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para que, previo sorteo de ley radica y competencia en los señores jueces provinciales y se resuelva lo que en derecho corresponda. 9) Se dispone la Defensoría del Pueblo de la provincia de Chimborazo, de seguimiento al cumplimiento de la presente Sentencia, quienes deberán informar a esta autoridad cada 10 días, en especial dará siguiente el reintegro en la funciones. Para su materialización, el señor actuario deberá enviar atento oficio para el conocimiento de la presente disposición. 10) Se debe recordar a las partes intervinientes que de acuerdo al Art. 24 primer inciso in fine de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sentencia es de cumplimiento inmediato cuando la apelación se presente únicamente por parte de la entidad accionada, como es del caso concreto, por lo que, debe dar cumplimiento desde el día siguiente hábil de su notificación por escrito. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

### **01/12/2023 09:04 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, viernes uno de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR NELSON GUAMAN SILVA TORRES DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA DE CHIMBORAZO en el correo electrónico nelson.silva@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec. ESPOCH ING BYRON VACA BARAHONA en el casillero electrónico No.1803350535 correo electrónico davidvillacis\_1991@hotmail.com. del Dr./ Ab. DAVID EDUARDO VILLACIS JURADO; VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL en el casillero electrónico No.0604131672 correo electrónico franciscobaldeon@yahoo.com. del Dr./Ab. JAIRO FRANCISCO BALDEÓN CHÁVEZ; No se notifica a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO JUAN CARLOS LARREA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:VELOZ PONCE LUIS FERNANDO SECRETARIO

### **01/12/2023 08:40 RAZON (RAZON)**

ACCIÓN DE PROTECCIÓN 06101-2023-02546 REINSTALACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA En la ciudad de Riobamba a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil veintitrés a las catorce horas con treinta minutos, ante el ABG. JUAN CARLOS PACA PADILLA e Infrascrito secretario Dr. Luis Fernando Veloz Ponce, con el objeto que se lleve a cabo la presente AUDIENCIA PUBLICA, dentro del proceso CONSTITUCIONAL por GARANTÍAS, comparecen la accionante: MARCELA ISABEL VELÁSQUEZ YEROVI, asistida por su patrocinador: AB. JAIRO FRANCISCO BALDEÓN CHÁVEZ, asiste además el 1) El AB. DAVID EDUARDO

VILLACÍS JURADO, quien ofrece presentar poder o procuración judicial por parte del DR. BYRON VACA BARAHONA, Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, solicitando se le otorgue un término de tres días para legitimar su intervención, sin la comparecencia de algún representante de la DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, siendo el día y hora señalado oportunamente; el operador de justicia declara reinstalada la misma, toda vez que ha sido convocada para dar a conocer de manera verbal la decisión, es así que indica QUE DECLARA PROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTA, POR CONSIDERAR QUE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO HA VULNERADO DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIONANTE. La resolución debidamente motivada será dada conocer dentro del término que prevé la ley a los lugares señalados por las partes para recibir sus notificaciones.- El contenido de la presente audiencia se encuentra en la grabación de audio digital.- CERTIFICO EL SECRETARIO

### **30/11/2023 15:32 OFICIO**

Oficio, FePresentacion

### **28/11/2023 10:18 OFICIO (OFICIO)**

Riobamba, 28 de noviembre del 2023. Oficio No. 00534- 2023 – UJFMÑAR- LFVP Señores: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) Presente. De mi consideración: Reciba un atento y cordial saludo de quien suscribe la presente. En el Juicio Constitucional signado con el N.- 06101-2023-02546, que sigue: VELÁSQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL en contra de: RECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO y OTROS, se ha dispuesto oficiar a su Autoridad, a fin que se sirva dar cumplimiento, a lo dispuesto por el Juez en su parte pertinente: "... Que se oficie al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), a fin que dentro del término de 12 horas remita a esta Judicatura, la siguiente información respecto a la accionante VELÁSQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL portadora de la cedula de ciudadanía No.060336386-2; a saber: 1.- Mecanizado de la accionante VELÁSQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL portadora de la cedula de ciudadanía No.060336386-2 a partir del mes de enero del año 2019..." Ab. Juan Carlos Paca Padilla. (Juez) Particular que se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.- Atentamente Ab. Juan Carlos Paca Padilla. JUEZ DE LA UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA

### **24/11/2023 16:29 ESCRITO**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

### **24/11/2023 07:56 OFICIO (OFICIO)**

Riobamba, 29 de mayo del 2023. Oficio No. 00226- 2023 – UJFMÑAR- LFVP Señor: DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RIOBAMBA. De mi consideración: Reciba un atento y cordial saludo de quien suscribe la presente. En el Juicio Constitucional signado con el N.- 06101-2023-02546, que sigue: VELÁSQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL en contra de: RECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO y OTROS, se ha dispuesto oficiar a su Autoridad, a fin que se sirva dar cumplimiento, a lo dispuesto por el Juez en su parte pertinente: "... Que se oficie al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RIOBAMBA, a fin que dentro del término de 12 horas remita a esta Judicatura, la siguiente información respecto a la accionante VELÁSQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL portadora de la cedula de ciudadanía No.060336386-2; a saber: 1.- Si la accionante VELÁSQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL portadora de la cedula de ciudadanía No.060336386-2, laboró en el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RIOBAMBA a partir del mes de enero del año 2020 o antes inclusive. 2.- De ser positiva la respuesta se deberá indicar la calidad en que trabajó la indicada ciudadana VELÁSQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL portadora de la cedula de ciudadanía No.060336386-2, las funciones desempeñadas y el sueldo que percibía, indicando además si se encuentra laborando o en su defecto la fecha en que cesó en sus funciones..." Ab. Juan Carlos Paca Padilla. (Juez) Particular que se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.- Atentamente Ab. Juan Carlos Paca Padilla. JUEZ DE LA UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA

## **17/11/2023 12:44 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Continuando con el trámite de la presente causa, con notificación a las partes procesales se dispone lo siguiente: 1) Incorpórese: a los autos el escrito y documentos anexos presentado mediante ventanilla virtual por parte del DR. NELSON GERMÁN SILVA TORRES, quien comparece en calidad de Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, téngase en cuenta los correos electrónicos que señala el compareciente para recibir sus notificaciones; además se le hace conocer que la audiencia pública dentro de este proceso constitucional se encuentra señalada para el día 23 de noviembre del 2023 a las 14H30.- Actué en calidad de secretario titular de esta Judicatura el Dr. Luis Fernando Veloz Ponce, por disposición de la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo.- NOTIFÍQUESE.-

## **17/11/2023 12:44 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, viernes diecisiete de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y cuarenta y nueve minutos. Certifico:VELOZ PONCE LUIS FERNANDO SECRETARIO

## **16/11/2023 14:56 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

## **15/11/2023 07:28 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA**

Acta de notificación

## **15/11/2023 07:26 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA**

Acta de notificación

## **14/11/2023 16:04 RAZON (RAZON)**

RAZÓN: En mi calidad de Secretario de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, siento como tal que de conformidad con lo determinado en el Art. 2 de la Resolución 025-2017 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 22 de febrero de 2017, certifico la información que antecede, la cual se ha procedido escanear las actuaciones pertinentes de la causa: 06101-2023-025146, corresponde a la documentación que en original obra del proceso.- Razón que siento para los fines legales pertinentes.- Dr. Luis Fernando Veloz Ponce SECRETARIO

## **14/11/2023 15:34 RAZON ENVIO A CITACIONES (ESPOCH ING BYRON VACA BARAHONA): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 14/11/2023 15:34**

Providencia del Juicio 06101202302546 DR NELSON GUAMAN SILVA TORRES DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA DE CHIMBORAZOESPOCH ING BYRON VACA BARAHONAUNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA lunes trece de noviembre del dos mil veintitres, a las diecisiete horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

## **14/11/2023 15:22 RAZON ENVIO A CITACIONES (DR NELSON GUAMAN SILVA TORRES DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA DE CHIMBORAZO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 14/11/2023 15:22**

Providencia del Juicio 06101202302546 DR NELSON GUAMAN SILVA TORRES DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA DE

CHIMBORAZOESPOCH ING BYRON VACA BARAHONAUNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA lunes trece de noviembre del dos mil veintitres, a las diecisiete horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**14/11/2023 14:36 RAZON ENVIO A CITACIONES (DR NELSON GUAMAN SILVA TORRES DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA DE CHIMBORAZO): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 14/11/2023 14:36**

Providencia del Juicio 06101202302546 DR NELSON GUAMAN SILVA TORRES DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA DE CHIMBORAZOESPOCH ING BYRON VACA BARAHONAUNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA lunes trece de noviembre del dos mil veintitres, a las diecisiete horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**14/11/2023 14:36 RAZON ENVIO A CITACIONES (ESPOCH ING BYRON VACA BARAHONA): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 14/11/2023 14:36**

Providencia del Juicio 06101202302546 DR NELSON GUAMAN SILVA TORRES DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA DE CHIMBORAZOESPOCH ING BYRON VACA BARAHONAUNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA lunes trece de noviembre del dos mil veintitres, a las diecisiete horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**14/11/2023 14:35 RAZON ENVIO A CITACIONES (DR NELSON GUAMAN SILVA TORRES DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA DE CHIMBORAZO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 14/11/2023 14:35**

Providencia del Juicio 06101202302546 DR NELSON GUAMAN SILVA TORRES DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA DE CHIMBORAZOESPOCH ING BYRON VACA BARAHONAUNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA lunes trece de noviembre del dos mil veintitres, a las diecisiete horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**14/11/2023 14:35 RAZON ENVIO A CITACIONES (ESPOCH ING BYRON VACA BARAHONA): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 14/11/2023 14:35**

Providencia del Juicio 06101202302546 DR NELSON GUAMAN SILVA TORRES DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA DE CHIMBORAZOESPOCH ING BYRON VACA BARAHONAUNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA lunes trece de noviembre del dos mil veintitres, a las diecisiete horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**13/11/2023 17:34 RAZON ENVIO A CITACIONES (DR NELSON GUAMAN SILVA TORRES DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA DE CHIMBORAZO)**

Providencia del Juicio 06101202302546 DR NELSON GUAMAN SILVA TORRES DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA DE CHIMBORAZOESPOCH ING BYRON VACA BARAHONAUNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA lunes trece de noviembre del dos mil veintitres, a las diecisiete horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación

de Citaciones.

### **13/11/2023 17:34 RAZON ENVIO A CITACIONES (ESPOCH ING BYRON VACA BARAHONA)**

Providencia del Juicio 06101202302546 DR NELSON GUAMAN SILVA TORRES DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA DE CHIMBORAZOESPOCH ING BYRON VACA BARAHONAUNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA lunes trece de noviembre del dos mil veintitres, a las diecisiete horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

### **10/11/2023 10:01 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Continuando con el trámite de la presente causa, con notificación a las partes procesales se dispone lo siguiente: 1) Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por la accionante; con relación a su contenido y en función de lo dispuesto en el Art. 169 de la Constitución de la República (fin del sistema procesal- es un medio para la realización de justicia), y por cuanto en la calificación de la presente acción de protección, se ha deslizado un error de escritura respecto al nombre de la accionante, se aclara que ésta está identificada como MARCELA ISABEL VELÁSQUEZ YEROVI NOTIFÍQUESE

### **10/11/2023 10:01 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, viernes diez de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y dieciséis minutos. Certifico:VELOZ PONCE LUIS FERNANDO SECRETARIO

### **09/11/2023 16:23 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

### **09/11/2023 08:10 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (AUTO)**

VISTOS.- Continuando con el trámite de la presente causa constitucional, se dispone lo siguiente:1) Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora VELASQUEZ YEROVI MARICELA ISABEL, con cuyo contenido se da por cumplido al requerimiento que se efectuó en auto de sustanciación inmediato anterior, consecuentemente, avoco conocimiento de la presente Acción de Protección, de conformidad a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo señalado en el artículo 39, 40, 41 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en tal virtud, la demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la señora VELASQUEZ YEROVI MARICELA ISABEL en contra del Ing. Byron Ernesto Vaca Barahona Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo -ESPOCH;y, Dr. Juan Carlos Larrea Procurador general del Estado y el Dr. Nelson Germán Silva Torres Delegado de la procuraduría General del Estado \_Regional Chimborazo, se la califica de clara, completa y precisa; consecuentemente, se acepta a trámite correspondiente previsto en el Título II Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales. Capítulo I Normas Comunes de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se dispone lo siguiente: PRIMERO.- Al amparo de lo dispuesto Art. 13 numeral 2 de la misma de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia al Art. 8 No.- 1 de la misma ley, se convoca a AUDIENCIA ORAL PÚBLICA para el día 23 de noviembre de 2023 a las 14h30 a efectos de tener los elementos de convicción suficientes respecto a una posible vulneración de derechos constitucionales, misma que se llevará a efecto en la sala A de audiencias ubicada en Menzanine de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo- centro de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo situado en las calles Primera Constituyente y Pichicha frente a la Cruz Roja Ecuatoriana. Audiencias en la que se contestará a la acción como también se concentrarán y se practicarán todas las pruebas de cargo y de descargo. SEGUNDO.- Notifíquese el contenido esta Acción de Protección y el presente auto a los señores: 2.1) Ing. Byron Ernesto Vaca Barahona Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo – ESPOCH en la dirección señala en la demanda; Dr. Juan Carlos Larrea Procurador General del Estado Mediante deprecatario



librado a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y adolescencia de la parroquia Quitumbe de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ofreciendo reciprocidad en casos análogos; y, el Dr. Nelson Germán Silva Torres Delegado de la procuraduría General del Estado \_Regional Chimborazo en la dirección indicada en la demanda. Las notificaciones los hará el señor actuario del despacho. SEGUNDO SIG. Acto de Notificación que estará a cargo del señor secretario, para lo cual la parte accionante presentará las facilidades respectivas. Las partes deberán comparecer personalmente y presentarán todos los elementos probatorios de conformidad a lo estipulado en el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO.- Tómese en cuenta que el accionante afirma bajo juramento que es la única acción constitucional que ha planteado, consecuentemente, los demás presupuesto que deben ser parte de aquel juramento será subsanado en la audiencia. CUARTO.- Tómese en cuenta los correos electrónicos que ha señalado los accionante para recibir futuras notificaciones. De la misma forma, se toma en cuenta la autorización que concede a los profesionales del derecho con los cuales han suscrito la presente Acción. QUINTO -Actúe en calidad de secretaria Titular del despacho el Dr. Luís Veloz de conformidad a la ley. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

### **09/11/2023 08:10 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, jueves nueve de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y trece minutos. Certifico:VELOZ PONCE LUIS FERNANDO SECRETARIO

### **07/11/2023 15:08 RAZON (RAZON)**

RAZÓN: Señor Juez, siento por tal que, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediata anterior, revisada que ha sido la acción de protección propuesta por la SRA. VELÁSQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL, aparece lo siguiente: 1.- Que dicha accionante en el texto de su demanda, específicamente en el ordinal SÉPTIMO de su acción Indica expresamente: "... De conformidad a lo establecido en numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declaro que no he presentado otra Acción de Protección por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión..." 2.- Sin embargo de lo dicho mediante el navegador denominado FIREFOX, he accedido a la página WEB del CONSEJO DE LA JUDICATURA, en el apartado de E- SATJE 2020 - CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS y he procedido a la búsqueda tanto por nombre como por número de cédula de la accionante SRA. VELÁSQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL, cuyo resultado no refleja que a la fecha la misma haya propuesto otra acción de protección en contra de los accionados en esta acción de protección. 3.- Es menester aclarar que la búsqueda realizada se lo ha hecho mediante un buscador de dominio público y no a través del sistema SATJE que es el que maneja el suscrito en su labores, por lo que no se puede detectar acciones que hayan sido propuestas por la accionante a través de un procurador judicial o mediante sorteo directo.- Lo que comunico para los fines de Ley.

### **06/11/2023 15:29 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

### **01/11/2023 12:43 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA (DECRETO)**

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente Garantía Jurisdiccional – Acción de protección presentado por la señora VELASQUEZ YEROVI MARCELA ISABEL, por haberse radicado la competencia en razón la materia y sorteo de ley en esta judicatura; en tal virtud, puesto en mi conocimiento para el despacho correspondiente, al amparo de lo determinado en el Art. 10 inciso segundo in fine de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que dentro del término de tres días complete y aclare su demanda, conforme a los numerales: 2 y 3 de la norma antes singularizad; esto es, aclare si en la presente causa se va contar con el Procurador General del Estado o con el Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado o a vez con los dos. Complete los fundamentos de hecho en cuanto a la presunta violación del derecho a la igualdad formal, indicando los nombres y completos de las demás personas a quienes hace referencia indicada que

no se les ha cesado en las funciones pese a tener los mismos presuntos inconvenientes que su persona. Y por otro lado, señor actuario certifique si la accionante ha presentado previa a esta acción otra acción de protección similar por los mismos hechos y contra las mismas personas Cúmplase y Notifíquese

### **01/11/2023 12:43 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, miércoles uno de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y siete minutos. Certifico:VELOZ PONCE LUIS FERNANDO SECRETARIO

### **30/10/2023 16:49 ACTA DE SORTEO**

Recibido en la ciudad de Riobamba el día de hoy, lunes 30 de octubre de 2023, a las 16:49, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Velasquez Yerovi Marcela Isabel, en contra de: Espoch Ing Byron Vaca Barahona, Procuraduría General del Estado Juan Carlos Larrea, Dr Nelson Guaman Silva Torres Director Regional de la Procuraduría de Chimborazo. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, conformado por Juez(a): Abogado Paca Padilla Juan Carlos. Secretaria(o): Dr. Veloz Ponce Luis Fernando. Proceso número: 06101-2023-02546 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CEDULA EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 3) CONTRATOS DE PRESTACION EN OCHO FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 4) CONTRATO DE SERVICIOS OCACIONALES EN DOS FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 5) ACCION DE PERSONAL EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 6) OFICIO EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 7) FORMULARIO EN DOS FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 8) OFICIO EN DOS FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 9) ACCION DE .PERSONAL EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 10) CROQUIS EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 11) CREDENCIAL EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 29NATA.LIA MONSERRAT GARCES CASTAÑEDA Responsable de sorteo

### **30/10/2023 16:49 CARATULA DE JUICIO**

CARATULA